

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 24 de diciembre de 2003 AÑO CXI Nº 30.304 $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO

	Pág.
ASIGNACIONES FAMILIARES	
Resolución 1389/2003-ANSES **Modifícase la Resolución N° 901/2003, mediante la cual se dispuso una incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, con la finalidad de rectificar un error material.**	1
Resolución 1390/2003-ANSES **Modifícase la Resolución N° 641/2003, en relación con la inclusión de empleadores en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares que hubieran solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.**	2
ARANCELES	
Resolución 3334/2003-INAES **Déjanse sin efecto los aranceles establecidos por la Resolución Conjunta N° 249/93 respecto de las cooperativas de trabajo constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la Resolución N° 2038/2003-INAES.**	2
CARNES	
Resolución 679/2003-SAGPA **Déjase sin efecto lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Nº 914/2001, en relación con el plazo fijado para ejercer la atribución de su modificación como así también disponer la finalización de la aplicación del sistema de distribución establecido en dicha norma.**	9
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES	
Disposición 9500/2003-DNM **Modifícase el Anexo I de la Disposición Nº 6/94, en relación con la presentación de solicitudes de ingreso al país interpuestas en beneficio de extranjeros que residen en el exterior.**	9
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 980/2003-SE **Apruébase el Acta-Acuerdo celebrada entre el Ente Nacional Regulador de la Electricidad y el Consejo Federal de la Energía Eléctrica.**	1
Resolución 984/2003-SE **Establécese un servicio de Reserva de Disponibilidad con Combustible para el período Estacional de Invierno, por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores reconocidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.**	2
GAS NATURAL	
Disposición 217/2003-SSC **Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento La Yesera, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la provincia de Río Negro.**	9
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 980/2003

Apruébase el Acta-Acuerdo celebrada entre el Ente Nacional Regulador de la Electricidad y el Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0202847/2003, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO tramitan las actuaciones referentes al ACTA-ACUERDO de fecha 2 de octubre de 2003 celebrada entre el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), "ad referendum" de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1142/2003, en virtud del cual se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, compete a la SECRETARIA DE ENERGIA entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, con un amplio criterio de coordinación federal con las jurisdicciones provinciales, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 15.336 ha asignado a la SECRETARIA DE ENERGIA la responsabilidad de promover el desarrollo integral y el racional funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales mediante la interconexión de las centrales y redes de jurisdicción nacional.

Que es función de la SECRETARIA DE ENERGIA tener activa participación en el diseño de Políticas y en el Planeamiento Estratégico del Sector, articulando en forma conjunta con los intereses privados, objetivos, políticas y planes para la materialización de intereses comunes constituyendo firmes compromisos entre el sector público y el privado.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 15.336, el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) cumplirá entre otros con los siguientes fines: "... a) Considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales; b) Actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones; y a los precios y tarifas para la industria eléctrica y los servicios públicos de electricidad...".

Que en lo referente al desarrollo dé una Planificación para el Sistema de Transporte Nacional, hasta la fecha ha sido el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) quien ha coordinado los Comités Regionales de Transporte, ámbito en el que Transportistas, Distribuidores y Entes Reguladores Provinciales interactúan, diseñando los Planes Regionales.

Que por el ACTA-ACUERDO celebrada entre el CFEE y el ENRE, Las Partes firmantes de la misma acuerdan que será el CFEE quien, como organismo asesor y dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, convocará y coordinará los Comités Regionales de Transporte, todo ello "ad-referendum" de esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente resolución surgen del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, de los Artículos 24, 36 y 37 de la Ley N° 15.336.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ACTA-ACUERDO celebrada entre el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) que, como ANEXO I y en copia autenticada, forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1389/2003

Modifícase la Resolución N° 901/2003, mediante la cual se dispuso una incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, con la finalidad de rectificar un error material.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente principal N° 024-99-80841700-2-790 y su agregado N° 024-99-80892111-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la Resolución D.E.-N N° 901 de fecha 13 de agosto de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO en primer término tramitó la suscripción de la Resolución D.E.-N. N° 901 de fecha 13 de agosto de 2003, por la cual se dispuso la incorporación al sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, del empleador Vicente Marcos Parra, que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero.

Que por el segundo de los expedientes citados en el VISTO, que corre agregado al principal, tramita la rectificación de la Resolución mencionada en el párrafo precedente, en virtud de haberse incurrido en un error material involuntario, al consignarse incorrectamente el número de CUIT de la empresa detallado en el Anexo I de la misma.

Que en consecuencia, resulta necesario rectificar dicho Anexo, procediendo al dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y por el Decreto N° 106/03.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA	DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI	JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Secretario	*Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifíquese la Resolución D.E.-N. N° 901 de fecha 13 de agosto de 2003, en la parte correspondiente al Anexo I, de la siguiente forma: **donde dice** "NUMERO DE CUIT: 20-14881592-5" **léase** "NUMERO DE CUIT: 20-14815892-5", por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1390/2003

Modifícase la Resolución N° 641/2003, en relación con la inclusión de empleadores en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares que hubieran solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80867540-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 de fecha 6 de julio de 1972, la Ley N° 24.714 de fecha 2 de octubre de 1996, el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, la Resolución S.S.S. N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002 y la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 9 de junio de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la propuesta de modificar la Resolución D.E.-N. N° 641/03, con el objeto de que todos los empleadores que hayan solicitado su incorporación al Sistema de Pago de Asignaciones Familiares, se rijan por la citada norma.

Que la Resolución D.E.-N. N° 641/03 implementó el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) y fija los requisitos que deben cumplir los empleadores para estar formalmente incluidos en el citado Sistema.

Que el Decreto 1245/96 en su artículo 13 delega en esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación, atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el régimen de asignaciones familiares.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, actualmente, cuenta con capacidad operativa para incluir el Sistema Unico de Asignaciones Familiares, a los empleadores que, oportunamente solicitaron su inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares y cumplan con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N. N° 641/03.

Que la Gerencia de Prestaciones y la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios han determinado conjuntamente un procedimiento, a los efectos de incluir en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares a empleadores que hubieran solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, a través del Dictamen N° 23.048 de fecha 23 de septiembre de 2003, obrante a fs. 25/27.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 13 del Decreto N° 1245/96, y por el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución D.E.-N. N° 641/03 por el siguiente: "Todos los empleadores que hayan solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 19.722, y a la fecha de la presente Resolución, se encuentren pendientes de inclusión al citado Sistema, se rigen por lo establecido en la presente Resolución", por los motivos expuestos en los Considerandos que anteceden.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ARANCELES

Resolución 3334/2003

Déjanse sin efecto los aranceles establecidos por la Resolución Conjunta N° 249/93 respecto de las cooperativas de trabajo constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la Resolución N° 2038/2003-INAES.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO la resolución INAES N° 2038/03, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución se vincula con propósitos del Gobierno Nacional de atender, en función a la emergencia nacional y la crisis, existente, a generar soluciones tendientes a satisfacer las necesidades vinculadas con el déficit de viviendas y el alto índice de desocupación laboral.

Que ella tuvo por finalidad estructurar mecanismos para el rápido despacho interno de los expedientes de constitución de cooperativas de trabajo que fueran creadas con motivo de la implementación de aquellas políticas.

Que con la finalidad de contribuir al mejor desarrollo de estos proyectos cooperativos desde el marco de funciones y competencias de este Instituto, resulta oportuno dejar sin efecto respecto de estas entidades los aranceles que gravan determinados servicios prestados por el Instituto.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjanse sin efecto los aranceles establecidos por la Resolución Conjunta N° 249/93 respecto de las cooperativas de trabajo constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la Resolución INAES N° 2038 del 8 de setiembre de 2003.

Art. 2° — Regístrese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elvira R. S. Castro. — Jorge G. Pereira. — Roberto E. Bermúdez. — Carlos G. Weirich. — Nidia G. Palma.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 984/2003

Establécese un servicio de Reserva de Disponibilidad con Combustible para el período Estacional de Invierno, por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores reconocidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0260593/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2 del 14 de marzo de 2002, Nº 8 del 5 de abril de 2002, Nº 126 del 11 de octubre de 2002 y la Nº 1 del 2 de enero de 2003, se establecieron en el marco del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarado por la Ley Nº 25.561, ciertas normas destinadas a reglar la operatoria en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante los Períodos Estacionales de Invierno de 2002, Verano 2002-2003 e Invierno de 2003.

Que, en lo sustancial, al subsistir el contexto macroeconómico que diera causa al dictado de algunas de las disposiciones implementadas en las citadas Resoluciones, resulta conveniente definir una normativa específica con aplicación efectiva en el Período Estacional de Invierno de 2004.

Que observada la evolución de los precios de los combustibles aptos para su utilización en la generación de energía eléctrica desde la sanción de la Ley Nº 25.561 y los criterios vigentes para la sanción del precio "Spot" de la energía, resulta necesario alentar, mediante el ajuste de las normas pertinentes, tanto la disponibilidad del equipamiento de generación como del combustible requerido para satisfacer adecuadamente la demanda de energía eléctrica, particularmente en aquellas áreas en donde se registraron restricciones al abastecimiento de gas natural para usinas.

Que adicionalmente a ello, en vistas de que no se han atenuado las dificultades para el acceso de los Agentes Generadores a los mercados financieros respecto de las existentes a la fecha del dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, se entiende necesario contemplar la incidencia de esta situación en la adquisición de los combustibles líquidos previstos utilizar en el Período Estacional de Invierno de 2004, procurando las suficientes condiciones de disponibilidad de aquellos para alcanzar el apropiado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica.

Que para ello se requiere contar con suficientes reservas de generación con garantía de disponibilidad, teniendo en cuenta que tales reservas deben implementarse con el pertinente compromiso de disponibilidad del combustible necesario, considerando asimismo, tanto la posibilidad de consumir gas natural durante el período invernal, con las particulares características que presenta el mercado de este insumo en tal lapso, como la de los otros combustibles alternativos de reemplazo.

Que, en efecto, el asegurar un suministro confiable de energía eléctrica a la demanda del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) bajo reglas claras y transparentes, con precios conocidos, obtenidos bajo compulsa pública de ofertas, y con erogaciones acotadas a las posibilidades financieras existentes conlleva, en sí mismo, el sostener en el tiempo el sistema de precios estabilizados estacionalmente creado específicamente para aquellos consumidores que no adquieren su demanda de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y cuyo suministro es realizado por las Empresas encargadas del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica reconocidas en dicho Mercado.

Que, en ese entendimiento, resulta conveniente definir un fondo específico con el objeto de identificar acertadamente, tanto los recursos que pudieran ser necesarios adicionar para lograr la disponibilidad de equipamiento y combustible consecuentes para el adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica para el próximo período invernal de 2004, como los intercambios económicos entre los distintos agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) derivados de la aplicación de las normas que se dictan en la presente reglamentación.

Que, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los ajustes regulatorios que se implementan, y con el objeto de desalentar eventuales conductas especulativas, es necesario establecer un régimen de sanciones por incumplimiento de la disponibilidad declarada acorde a la indisponibilidad registrada y con las consecuencias que tal incumplimiento podría acarrear sobre el abastecimiento de la demanda, correspondiendo que lo recaudado por dicho concepto sea también tomado en cuenta a la hora de establecer el costo para la demanda del servicio aludido.

Que en igual sentido es necesario implementar, a través del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), un mecanismo de garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos para aquellos Agentes que optaren por percibir anticipadamente el monto correspondiente al pago del servicio ofrecido y aceptado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece, para el período Estacional de Invierno 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), consistente en la oferta de disponibilidad de generación y del combustible asociado por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores reconocidos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), cuya metodología de implementación se detalla en el Anexo I de la presente resolución, de la que forma parte integrante.

Para este Servicio se podrá ofertar toda aquella potencia disponible de generación no comprometida en Contratos de Potencia Firme (de Exportación) del Mercado a Término del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Se establece como fecha de cierre para la presentación de ofertas de la licitación para la adjudicación del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) en sus distintas variantes, correspondiente al período mayo - octubre de 2004, el día 12 de enero de 2004.

Respecto a las ofertas para las diferentes alternativas previstas de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), la SECRETARIA DE ENERGIA podrá establecer la aceptación de valores máximos, función de la existencia de fondos y de la cantidad y precio de las ofertas presentadas para este servicio.

Art. 2º — Establécese que los agentes demandantes de energía eléctrica abonarán, a través de un cargo a adicionar al Precio por Reserva de Potencia, el costo del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) creado por el artículo precedente.

A tal efecto, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá realizar las adecuaciones que resulten pertinentes en el cálculo de dicho precio y de todas aquellas otras cuestiones transaccionales que fueren menester; debiendo considerar excluidas de dichos cálculos a las demandas de exportación para las que no se ha requerido el respaldo del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 3º — Créase el "FONDO ESPECIAL PARA LA RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE INVIERNO 2004" (FONDISCOMB), a través del cual se efectivizarán todos los intercambios y transacciones económicas (cobros y pagos) del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD DE COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) establecido en el artículo 1º de la presente resolución.

Consecuentemente, la remuneración a los agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores, por los compromisos asumidos en el servicio de reserva mencionado, incluyendo en ella las deducciones por sanciones que pudieran ser aplicadas, será debitada del fondo creado en el presente artículo, como también será depositada en dicho fondo, la recaudación que se realice por este concepto a través de los Cargos por Reserva de Potencia.

La SECRETARIA DE ENERGIA establecerá oportunamente los recursos económicos, adicionales a los que provea la demanda de energía eléctrica a través de los Cargos por Reserva de Potencia señalados precedentemente, que se destinarán al soporte del financiamiento de los adelantos de fondos que se pudieran requerir para la provisión del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) instaurado por el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Establécese que, en tanto sea de aplicación lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, los compromisos asumidos por el servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), creado por el artículo 1º de la presente resolución, serán considerados comprendidos en el inciso f) del Artículo 4º de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003.

Art. 5º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE

1. OBJETO.

El objeto de la RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) es poder contar con la disponibilidad de generación térmica suficiente y con el combustible necesario para brindar tal disponibilidad de forma efectiva, para alcanzar el adecuado cubrimiento de la demanda de energía eléctrica durante el Período Estacional de Invierno de 2004.

En consecuencia, el servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) consiste en garantizar, por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el suministro de potencia firme de sus unidades generadoras incluyendo el compromiso de contar con el combustible requerido disponible en la central.

Como contraprestación, las ofertas que resulten aceptadas en la compulsa definida para la selección de las mismas, recibirán una remuneración calculada en base a la potencia asignada y al precio establecido para el servicio prestado, como a las características específicas del tipo de reserva que se señala en el apartado siguiente.

Asimismo, como se trata de un servicio de reserva adicional a los establecidos en la regulación vigente y a que la disponibilidad de las unidades comprometidas pueden afectar el adecuado suministro de energía eléctrica a la demanda del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se establece un régimen de sanciones por incumplimiento, acorde a la indisponibilidad registrada y a las consecuencias que la misma produjo sobre el abastecimiento de la demanda.

2. TIPOS Y CATEGORIAS DE LA RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE

Se establece, para el Período Estacional de Invierno de 2004, distintos servicios de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), diferenciados en función de las áreas en donde se encuentran las unidades generadoras, el lapso de interrumpibilidad de la disponibilidad que se ofrece suministrar, el combustible que se requiere que se cuente disponible prioritariamente y, de definirse así, el que se podrá utilizar como alternativo sustituyendo al primero durante el plazo de corte habilitado para el mismo.

Conforme lo anterior, se definen los servicios de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), bajo las siguientes condiciones:

2.1 En Regiones Eléctricas No Centrales (RESDISCOMB "REN"): Estableciéndose un plazo máximo de indisponibilidad del combustible Gas Natural en la unidad comprometida para este servicio, pudiendo contar o no con combustible alternativo durante tal período, para las Regiones Eléctricas del Comahue, NOA y Patagonia Sur. Las condiciones particulares y especiales de este servicio se definen en el Sub-Anexo I.I del presente Anexo.

La disponibilidad del combustible GAS NATURAL concursada en este servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

- CERO (0) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o
- DIEZ (10) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

2.2 En Regiones Eléctricas Centrales (RESDISCOMB "REC"): Se define un plazo máximo de indisponibilidad del combustible Gas Natural en la unidad comprometida para este servicio, pudiendo contar o no con combustible alternativo y siendo estas áreas las no consideradas como productoras de Gas Natural, tal el caso de las regiones eléctricas Centro, Cuyo, Litoral, Gran Buenos Aires, Buenos Aires. Las condiciones particulares de este servicio se definen en el Sub-Anexo I.II del presente Anexo.

La disponibilidad del combustible GAS NATURAL concursada en este servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

- CERO (0) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o
- DIEZ (10) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

2.3 Con Combustible Alternativo (RESDISCOMB "CAL"): Caracterizándose por requerirse un plazo máximo de interrumpibilidad de Gas Natural mayor al exigido en los anteriores servicios, pero con la obligación de contar con combustible alternativo de reemplazo para mantener la disponibilidad comprometida durante dicho lapso. Las condiciones particulares de este servicio se definen en el Sub-Anexo I.III del presente Anexo.

La disponibilidad del combustible GAS NATURAL concursada en este servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

- VEINTE (20) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o
- TREINTA (30) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

2.4 Con Cualquier Combustible (RESDISCOMB "CCO"): Caracterizándose por requerirse la disponibilidad de potencia firme con Gas Natural, con otro Combustible Alternativo asociado al cumplimiento de la oferta realizada, pero sin la aceptación de interrumpibilidad en la prestación de esta reserva. Las condiciones particulares de este servicio se definen en el Sub-Anexo I.IV del presente Anexo.

3. FECHA Y PERIODO DE LICITACION

Los Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores interesados deberán efectuar, ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y antes de la fecha establecida para el cierre de la Licitación, sus propuestas para el Período Estacional de Invierno de 2004 de las potencias que ofrecen comprometer en las categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) conforme las condiciones establecidas en los respectivos Sub-Anexos.

4. ADJUDICACION DE LAS OFERTAS

A partir de la fecha de cierre de recepción de las ofertas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contará con un plazo máximo de TRES (3) días corridos para informar a la SECRETARIA DE ENERGIA de las ofertas recibidas, las rechazadas por no satisfacer alguna de las condiciones definidas en el presente Anexo y sus Sub-Anexos, y las que resultaron habilitadas para participar de este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) para sus diferentes tipos y categorías.

En base a los resultados de la compulsa realizada, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá requerir al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la ejecución de todos los análisis que considere pertinentes con el objeto de disponer de los elementos de juicio necesarios y suficientes para la adjudicación de las distintas categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB).

Dentro de los TRES (3) días hábiles de haber recibido el pedido, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá remitir a la SECRETARIA DE ENERGIA los resultados de las evaluaciones realizadas, comunicando ésta a aquél, y éste inmediatamente a los Agentes, las potencias adjudicadas para el suministro de estos Servicios de Reserva.

Las ofertas aceptadas y adjudicadas podrán ser transferidas a otras unidades generadoras que satisfagan todas y cada una de las condiciones establecidas en los Sub-Anexos respectivos.

5. REMUNERACION DEL SERVICIO DE RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE

La remuneración de las distintas categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) se calculará de acuerdo a lo establecido en los Sub-Anexos correspondientes.

Salvo en los casos en donde se defina específicamente lo contrario y/o de optarse por la forma de liquidación definida en el inciso b) del apartado siguiente, los montos correspondientes a la remuneración de la potencia comprometida en cada una de las diferentes categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), serán afectados por la tasa de interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en sus colocaciones financieras, entre la fecha de la Licitación indicada en el apartado 3 del presente Anexo y el último día del mes al que correspondan las Transacciones Económicas en que se proveerá este Servicio.

6. FORMA DE LIQUIDACION

Los Agentes que resulten con potencia adjudicada en el Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) como resultado de la licitación realizada podrán optar por:

a) Recibir anticipadamente el monto por la prestación del servicio ofrecido y asignado correspondiente a la remuneración total del semestre, calculado al precio de la oferta aceptada y, en consecuencia, abonar mensualmente la falta de prestación verificada del servicio comprometido, con más las sanciones por incumplimiento que pudieran corresponder conforme lo establecido específicamente en cada Sub-Anexo.

b) Recibir el monto mensual por la prestación realmente realizada del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) asignado, calculado al precio de la oferta aceptada, ajustado de acuerdo a lo establecido en el apartado 5 precedente y abonar las sanciones

por incumplimiento que pudieran corresponder conforme lo establecido específicamente en cada Sub-Anexo.

Junto con la presentación de las ofertas, los Agentes que así lo requieran deberán señalar en las mismas su decisión de acogerse a la alternativa establecida en el inciso a) precedente. En caso de no hacerlo, se considerará que han optado por lo establecido en el inciso b).

6.1. LIQUIDACION DEL ANTICIPO

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) liquidará el monto por la prestación del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) correspondiente al semestre, a aquellos Agentes que resulten con potencia asignada para alguna de las categorías definidas y que hayan optado por el pago anticipado, dentro de los CINCO (5) días corridos de la presentación de las garantías a que hace referencia el apartado 6.2 siguiente:

6.2. GARANTIA POR PAGO ANTICIPADO

El Agente que opte por el pago anticipado previsto en inciso a) del apartado 6 anterior, deberá garantizar el cumplimiento del servicio comprometido mediante la cesión de sus créditos en el Mercado "Spot" del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

La administración de las cesiones de crédito que garanticen la adecuada operatoria del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) será responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED); para lo cual deberá definir la metodología más conveniente para garantizar, en los términos y condiciones previstos en el presente Anexo, la cesión de la totalidad de los créditos actuales y futuros en el Mercado "Spot" del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con destino al FONDO ESPECIAL PARA LA RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE INVIERNO 2004" (FONDISCOMB).

Para tal fin, deberá proceder a la implementación de fideicomisos de garantía con cada uno de los Agentes que hayan solicitado el pago anticipado, en los términos y condiciones previstos en la Ley Nº 24.441 y por un monto mínimo equivalente a la suma total adelantada por el Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) asignado y adelantado.

En caso de que los créditos cedidos sean insuficientes para constituir la garantía requerida, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) se encuentra facultado a solicitar al Agente la presentación de las garantías adicionales que considere necesarias a los fines de la debida protección de los recursos del FONDO ESPECIAL PARA LA RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE INVIERNO 2004" (FONDISCOMB) y, por ende, del Fondo de Estabilización, para lo cual podrá requerir, por ejemplo, la cesión de sus créditos por ventas en el Mercado a Término.

Los Agentes que opten por el pago anticipado previsto en el inciso a) del apartado 6 precedente, no podrán discontinuar su actividad en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta la finalización del Período Estacional de Invierno de 2004.

7. CONTROL DE DISPONIBILIDAD

En los casos en que se haya comprometido la potencia de una unidad Generadora, ofreciendo distintas porciones de la misma, en más de una de las categorías establecidas en el Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), el Agente responsable de la misma deberá informar en sus ofertas cuál es el orden de prioridad en que se deberá evaluar la disponibilidad registrada de la máquina frente al compromiso asumido para cada uno de los tipos del Servicio de Reserva instaurado por la presente resolución.

En caso de no ser así, se entenderá que el Agente ha optado por el orden de prioridad que surge de los numerales I, II, III y IV del apartado 2. TIPOS Y CATEGORIAS DE LA RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE del presente Anexo.

SUB-ANEXO I.I

RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE
EN REGIONES ELECTRICAS NO CENTRALES

1. RESERVA DE DISPONIBILIDAD DE COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS NO CENTRALES

Se establece, para el Período Estacional de Invierno de 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS NO CENTRALES (RESDISCOMB "REN"), consistente en la oferta por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) ubicados en las áreas Comahue, NOA y Patagonia, de un volumen asegurado de potencia firme en barras de central, el que incluye el compromiso de contar con el combustible GAS NATURAL disponible para su consumo.

La disponibilidad de combustible concursada para este tipo de servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

• CERO (0) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o

• DIEZ (10) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

Tanto los Agentes Autogeneradores en general, como los Generadores y Cogeneradores instalados en Patagonia en especial, sólo podrán ofrecer potencia disponible para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS NO CENTRALES (RESDISCOMB "REN") con un tiempo máximo de interrupción igual a CERO (0) días equivalentes de corte.

Durante el plazo establecido de interrupción máxima de la disponibilidad de Gas Natural, se podrá contar o no con combustible alternativo de reemplazo para poder operar, sin que ello sea considerado como condicionante para la evaluación de las posibles sanciones a aplicar.

En ese sentido, para poder cumplir con los plazos máximos de indisponibilidad arriba indicados, los Agentes podrán hacer uso de otro combustible alternativo para tener disponible la unidad comprometida en este servicio, debiendo tener en cuenta que, a todos los efectos económicos y transaccionales, incluyendo el Despacho Económico, se reconocerá como Costo Variable de Producción (CVP) el correspondiente al Gas Natural que es el comprometido en este servicio.

2. OFERTAS

2.1. UNIDADES HABILITADAS A PRESENTAR OFERTAS DE RESDISCOMB "REN"

Estarán habilitadas a presentar ofertas de potencia disponible para la RESERVA DE DISPONIBILIDAD DE COMBUSTIBLE EN AREAS PRODUCTORAS DE GAS (RESDISCOMB "REN") aquellas máquinas térmicas que se encuentren instaladas en áreas productoras de Gas Natural y que utilicen este combustible durante el Período Estacional de Invierno de 2004, con excepción de la potencia comprometida como respaldo de Contratos de Exportación, salvo que, en caso de ser aceptada la oferta, transfieran el respaldo de estos contratos a otra unidad generadora con capacidad no comprometida en los servicios de reserva de disponibilidad establecidos en el presente Anexo.

A los efectos de establecer las unidades habilitadas a presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB "REN", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) determinará, dentro de cada una de las áreas productoras de gas definidas, las unidades identificadas como "Generadores Base" en el Predespacho de Máximo Requerimiento Térmico vigente.

Aquella potencia que resulte aceptada y asignada a la prestación de este servicio no podrá participar, en forma directa o como respaldo de otras unidades de generación, en el resto de las licitaciones de reservas implementadas a través del presente Anexo.

Con una anticipación no inferior a UNA (1) semana de la fecha de la licitación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la lista de máquinas habilitadas para ofertar el servicio de RESDISCOMB "REN".

2.2. TIPO Y FORMA DE LAS OFERTAS

Los Agentes con máquinas habilitadas a participar conforme la identificación realizada en el apartado anterior, podrán presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB "REN". A ese efecto, los Agentes comprometen la disponibilidad de la unidad generadora y del Gas Natural respectivo con la interrumpibilidad ofertada.

Las ofertas tendrán de una validez de TREINTA (30) días hábiles, debiéndose identificar en las mismas, por unidad habilitada y potencia ofertada, lo siguiente:

• La/s unidad/es habilitada/s que asumirá/n el compromiso.

• La disponibilidad de potencia constante comprometida para todo el período ofertado en MW (disponibilidad), limitada por la potencia neta de la unidad. La oferta será por bloques de UN MEGAVATIO (1 MW) como mínimo y se podrán ofertar diferentes cantidades de potencia de la misma central a diferentes precios.

• El precio ofertado en $ /MW por hora disponible, constante para todo el período de invierno de 2004.

• La cantidad de días equivalentes de interrumpibilidad ofrecida, pudiendo ofertarse CERO (0) días de corte o DIEZ (10) días equivalentes de corte.

• La forma de pago requerida, conforme las opciones definidas en el apartado 6 - FORMA DE LIQUIDACION del presente Anexo.

• La unidad de generación propia, o de otra empresa, definida como respaldo automático, designada por el Agente ante la eventual indisponibilidad de la máquina habilitada y comprometida en la oferta. Esta unidad de reemplazo deberá cumplir todos los requisitos exigidos para participar en la presente licitación así como también no tener comprometida la potencia prevista como respaldo, tanto para este servicio, como para el resto de las reservas implementadas por el presente Anexo.

• De corresponder, preacuerdo de transferencia de el o los contratos de Exportación a otra unidad, condicionado a la asignación de esta reserva.

3. REMUNERACION

La potencia que resulte asignada para el Servicio de RESDISCOMB "REN" recibirá una remuneración mensual, calculada como:

$$REM_RESDISCCOMB\ REN_k =$$

$$Pr_k^{REN} * \sum_h \min (Disp_Reg_{k,h} - Pot_Asig^J_{k,h} - Pot_Exp_{k,h} ; Disp_Asig_{k,h})$$

Donde:

$Disp_Reg_{k,h}$: Disponibilidad registrada de la máquina "k" en la hora "h" (MW)

$Disp_Asig_{k,h}$: Disponibilidad asignada para este servicio de reserva de la máquina "k" en la hora "h" (MW)

$Pot_Asig^J_{k,h}$: Potencia asignada a otros Servicios de Reserva "J" de la máquina "k" en la hora "h" (MW), con mayor prioridad que la presente reserva

$Pot_Exp_{k,h}$: Potencia comprometida en Contratos de Exportación por la máquina "k" en la hora "h" (MW)

Pr_k^{REN}: Precio ofertado para la máquina "k" para el servicio de RESDISCOMB "REN"

h: horas del mes

4. CONTROL DE DISPONIBILIDAD

Durante el período estacional de invierno de 2004 el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), realizará el seguimiento de la disponibilidad en cada hora, de las unidades que tengan asignado el Servicio de RESDISCOMB "REN".

Se considera incumplimiento al Servicio de RESDISCOMB "REN", a la diferencia horaria entre la potencia asignada a este servicio y la disponibilidad registrada, descontados los compromisos en Contratos de Exportación y en las otras categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE, si esta diferencia es positiva, y CERO (0) si es negativa.

El control de la disponibilidad deberá realizarse contemplando que:

a) Los tiempos a considerar para que cada generador entregue energía en la red deben corresponderse con los declarados en la Base de Datos del Sistema.

b) Toda unidad requerida por despacho que no pueda completar total o parcialmente el proceso de arranque, y a los efectos del servicio de la RESDISCOMB "REN", se considerará indisponible por el porcentaje incumplido, desde el momento en que la misma fue requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En el caso que completare el arranque con posterioridad al tiempo entre Parada y Arranque declarado en la Base de Datos del Sistema, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido durante las horas en exceso respecto al mismo hasta su efectivo arranque. Las unidades definidas como "Respaldo" para esta categoría de reserva, serán consideradas de igual forma.

c) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá implementar un procedimiento de control de disponibilidad de Gas Natural para el servicio de RESDISCOMB "REN", basado en la

disponibilidad de dicho combustible en las centrales térmicas del área. A tal efecto, cuando exista disponibilidad de Gas Natural en el área informada por el proveedor de la misma, se considerará indisponible a aquellos generadores que no produzcan con ese combustible, o con el combustible alternativo a costo del primero.

5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Los montos facturados en concepto de sanciones por incumplimiento, serán afectados por la tasa de interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en sus colocaciones financieras según lo establecido en el apartado 5 del Anexo.

5.1. SANCION HORARIA

Superado el plazo de interrumpibilidad admitido para la potencia comprometida y de verificarse que la disponibilidad en cada hora del período semestral resulta inferior al valor asignado en la licitación, se aplicará al agente que incumplió, una sanción dependiente de la existencia o no de restricciones programadas a la demanda en la hora en que se verifique el incumplimiento y de la magnitud del mismo, consistente en:

• En el caso de no verificarse restricciones a la demanda, la sanción a aplicar será igual a CUATRO (4) veces el incumplimiento registrado en esa hora multiplicado por el precio de la oferta aceptada.

• En el caso de verificarse restricciones a la demanda, al valor anterior se le adicionará un monto equivalente a DIEZ (10) veces el incumplimiento horario registrado multiplicado por el precio de la oferta.

5.2. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Se considerará que el Agente incumplió con su compromiso de disponibilidad semestral si, superado el plazo de interrumpibilidad admitido para la potencia comprometida, registra incumplimientos en su compromiso y fue necesario el despacho de unidades con combustible líquido en centrales eléctricas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), aún cuando no se hayan producido restricciones a la demanda.

De efectivizarse tal situación el generador perderá, por cada día equivalente de indisponibilidad de la potencia asignada:

• Para las Reservas asignadas con CERO (0) días equivalentes de corte: un TREINTA POR CIENTO (30%) de su remuneración. Alcanzándose la pérdida del CIEN POR CIENTO (100%) de la misma, de constatarse una indisponibilidad equivalente superior a los TRES (3) días.

• Para las Reservas asignadas con DIEZ (10) días equivalentes de corte: un VEINTE POR CIENTO (20%) de su remuneración. Alcanzándose la pérdida del CIEN POR CIENTO (100%) de la misma, de verificarse una indisponibilidad equivalente superior a los CINCO (5) días.

5.3. SANCION NETA MAXIMA

La sanción neta máxima a aplicar a un Agente con compromisos asumidos para la provisión del Servicio de RESDISCOMB “REN”, una vez descontada la remuneración correspondiente según la indisponibilidad ofrecida y aceptada, será equivalente al producto de la potencia firme comprometida para este servicio, por las horas equivalentes de corte para la pérdida total de la remuneración asignada conforme el apartado 5.2. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO y por el valor de la sanción a aplicar para el caso de verificarse restricciones a la demanda según lo establecido en el apartado 5.1. SANCION HORARIA.

Por consiguiente, dicho monto será equivalente a las sanciones horarias para el caso de verificarse restricciones a la demanda durante un período tal que la indisponibilidad equivalente a la potencia comprometida definiera el Incumplimiento del Compromiso por parte del Agente.

5.4. PERDIDA DE LA OBLIGACION

De determinarse que un Agente ha incumplido con su compromiso conforme lo establecido en el apartado 5.2 precedente, alcanzando una indisponibilidad equivalente para la pérdida del 100% de la remuneración de la potencia comprometida y asignada para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE, se considerará que a partir de ese momento el Agente ha perdido la obligación de la prestación del servicio correspondiente.

6. TRANSFERENCIA

Adicionalmente a la posibilidad de asignar una máquina de reemplazo automático, durante el período de vigencia del Servicio de RESDISCOMB “REN”, se habilita la transferencia de los compromisos de este servicio a otras máquinas con potencia disponible no comprometidas en el mismo ni en los otros servicios de reserva implementados a través de la presente resolución y que satisfagan los requisitos exigidos en el presente Subanexo.

La transferencia deberá ser por un plazo mínimo de UNA (1) semana, entre máquinas que pueden estar ubicadas en distintas centrales, y para ello el agente que cede el compromiso de disponibilidad debe informar de la transferencia al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) junto con los datos para la Programación Semanal. La transferencia deberá indicar:

• Unidad que cede el compromiso

• Disponibilidad cedida (MW)

• Unidad que recibe el compromiso

• Período por el cual cede el compromiso (semanas)

• Acuerdo del Agente que recibe el compromiso

La transferencia será aceptada siempre que las restricciones de transporte previstas no limiten el despacho de la unidad de reemplazo.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) continuará liquidando los montos por la prestación y facturando las sanciones por indisponibilidad del Servicio de RESDISCOMB “REN” al Agente al que se le haya asignado originalmente tal compromiso.

7. COSTO DEL SERVICIO

Mensualmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el costo del Servicio de RESDISCOMB “REN”, como la suma de las remuneraciones de cada uno de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores con reserva asignada, como si fuesen totalmente liquidados de acuerdo al inciso b) del apartado 6 del Anexo, descontando a dicha suma las sanciones e intereses definidas en el apartado 5, del presente subanexo, por los incumplimientos registrados en el mes.

SUB-ANEXO I.II

RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE
EN REGIONES ELECTRICAS CENTRALES

1. RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS CENTRALES

Se establece, para el Período Estacional de Invierno de 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS CENTRALES (RESDISCOMB “REC”), consistente en la oferta por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) ubicados en las áreas Centro, Cuyo, Litoral, Buenos Aires y Gran Buenos Aires, de un volumen asegurado de potencia firme en barras de central, el que incluye el compromiso de contar con el combustible GAS NATURAL disponible para su consumo.

La disponibilidad de combustible concursada para este tipo de servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

• CERO (0) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o

• DIEZ (10) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

En el caso de los Agentes Autogeneradores, éstos sólo podrán ofrecer potencia disponible para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS CENTRALES (RESDISCOMB “REC”) con un tiempo máximo de interrupción igual a CERO (0) días equivalentes de corte.

Durante el plazo establecido de interrupción máxima de la disponibilidad de Gas Natural, se podrá contar o no con combustible alternativo de reemplazo para poder operar, sin que ello sea considerado como condicionante para la evaluación de las posibles sanciones a aplicar.

En ese sentido, para poder cumplir con los plazos máximos de indisponibilidad arriba indicados, los Agentes podrán hacer uso de otro combustible alternativo para tener disponible la unidad comprometida en este servicio, debiendo tener en cuenta que, a todos los efectos económicos y transaccionales, incluyendo el Despacho Económico, se reconocerá como Costo Variable de Producción (CVP) el correspondiente al Gas Natural que es el comprometido en este servicio.

2. OFERTAS

2.1. UNIDADES HABILITADAS A PRESENTAR OFERTAS DE REDISCOMB “REC”

Estarán habilitadas a presentar ofertas de potencia disponible para la RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN REGIONES ELECTRICAS CENTRALES (RESDISCOMB “REC”) aquellas máquinas térmicas que se encuentren instaladas en las áreas Centro, Cuyo, Litoral, Buenos Aires y Gran Buenos Aires, y que utilicen Gas Natural durante el Período Estacional de Invierno de 2004, con excepción de la potencia comprometida como respaldo de Contratos de Exportación, salvo que, en caso de ser aceptada la oferta, transfieran el respaldo de estos contratos a otra unidad generadora con capacidad no comprometida en los servicios de reserva de disponibilidad establecidos en el presente Anexo.

A los efectos de establecer las unidades habilitadas a presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB “REC”, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) determinará, dentro de cada una de las áreas consideradas centrales, las unidades identificadas como “Generadores Base” en el Predespacho de Máximo Requerimiento Térmico vigente.

Aquella potencia que resulte aceptada y asignada a la prestación de este servicio no podrá participar, en forma directa o como respaldo de otras unidades de generación, en el resto de las licitaciones de reservas implementadas a través del presente Anexo.

Con una anticipación no inferior a UNA (1) semana de la fecha de la licitación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la lista de máquinas habilitadas para ofertar el servicio de RESDISCOMB “REC”.

2.2. TIPO Y FORMA DE LAS OFERTAS

Los Agentes con máquinas habilitadas a participar conforme la identificación realizada en el apartado anterior, podrán presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB “REC”. A ese efecto, los Agentes comprometen la disponibilidad de la unidad generadora y del Gas Natural respectivo con la interrumpibilidad ofertada.

Las ofertas tendrán de una validez de TREINTA (30) días hábiles, debiéndose identificar en las mismas, por unidad habilitada y potencia ofertada, lo siguiente:

• La/s unidad/es habilitada/s que asumirá/n el compromiso.

• La disponibilidad de potencia constante comprometida para todo el período ofertado en MW (disponibilidad), limitada por la potencia neta de la unidad. La oferta será por bloques de UN MEGAVATIO (1 MW) como mínimo y se podrán ofertar diferentes cantidades de potencia de la misma central a diferentes precios.

• El precio ofertado en $/MW por hora disponible, constante para todo el período de invierno de 2004.

• La cantidad de días equivalentes de interrumpibilidad ofrecida, pudiendo ofertarse CERO (0) días de corte o DIEZ (10) días equivalentes de corte.

• La forma de pago requerida, conforme las opciones definidas en el apartado 6 - FORMA DE LIQUIDACION del presente Anexo.

• La unidad de generación propia, o de otra empresa, definida como respaldo automático, designada por el Agente ante la eventual indisponibilidad de la máquina habilitada y comprometida en la oferta. Esta unidad de reemplazo deberá cumplir todos los requisitos exigidos para participar en la presente licitación así como también no tener comprometida la potencia prevista como respaldo, tanto para este servicio, como para el resto de las reservas implementadas por el presente Anexo.

• De corresponder, preacuerdo de transferencia de el o los contratos de Exportación a otra unidad, condicionado a la asignación de esta reserva.

3. REMUNERACION

La potencia que resulte asignada para el Servicio de RESDISCOMB "REC" recibirá una remuneración mensual, calculada como:

$$REM_RESDISCCOMB\ REC_k =$$

$$Pr_k^{REC} * \sum_h \min (Disp_Reg_{k,h} - Pot_Asig^J_{k,h} - Pot_Exp_{k,h} ; Disp_Asig_{k,h})$$

Donde:

$Disp_Reg_{k,h}$: Disponibilidad registrada de la máquina "k" en la hora "h" (MW)

$Disp_Asig_{k,h}$: Disponibilidad asignada para este servicio de reserva de la máquina "k" en la hora "h" (MW)

$Pot_Asig^J_{k,h}$: Potencia asignada a otros Servicios de Reserva "J" de la máquina "k" en la hora "h" (MW), con mayor prioridad que la presente reserva

$Pot_Exp_{k,h}$: Potencia comprometida en Contratos de Exportación por la máquina "k" en la hora "h" (MW)

Pr_k^{REC}: Precio ofertado para la máquina "k" para el servicio de RESDISCOMB "REC"

h: horas del mes

4. CONTROL DE DISPONIBILIDAD

Durante el período estacional de invierno de 2004, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará el seguimiento de la disponibilidad en cada hora, de las unidades que tengan asignado el Servicio de RESDISCOMB "REC".

Se considera incumplimiento al Servicio de RESDISCOMB "REC", a la diferencia horaria entre la potencia asignada a este servicio y la disponibilidad registrada, descontados los compromisos de Exportación y en las otras categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE con mayor prioridad que la presente reserva, si esta diferencia es positiva, y CERO (0) si es negativa.

El control de la disponibilidad deberá realizarse contemplando que:

a) Los tiempos a considerar para que cada generador entregue energía en la red deben corresponderse con los declarados en la Base de Datos del Sistema.

b) Toda unidad requerida por despacho que no pueda completar total o parcialmente el proceso de arranque, y a los efectos del servicio de la RESDISCOMB "REC", se considerará indisponible por el porcentaje incumplido, desde el momento en que la misma fue requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En el caso que completare el arranque con posterioridad al tiempo entre Parada y Arranque declarado en la Base de Datos del Sistema, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido durante las horas en exceso respecto al mismo hasta su efectivo arranque. Las unidades definidas como "Respaldo" para esta categoría de reserva, serán consideradas de igual forma.

c) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá implementar un procedimiento de control de disponibilidad de Gas Natural para el servicio de RESDISCOMB "REC", basado en la disponibilidad de dicho combustible en las centrales térmicas de cada área. A tal efecto, cuando exista disponibilidad de Gas Natural en el área informada por el proveedor de la misma, se considerará indisponible a aquellos generadores que no puedan producir con ese combustible, o con el combustible alternativo a costo del primero.

5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Los montos facturados en concepto de sanciones por incumplimiento, serán afectados por la tasa de interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en sus colocaciones financieras según lo establecido en el apartado 5 del Anexo.

5.1. SANCION HORARIA

Superado el plazo de interrumpibilidad admitido para la potencia comprometida y de verificarse que la disponibilidad en cada hora del período semestral resulta inferior al valor asignado en la licitación, se aplicará al agente que incumplió, una sanción dependiente de la existencia o no de restricciones programadas a la demanda en la hora en que se verifique el incumplimiento y de la magnitud del mismo, consistente en:

• En el caso de no verificarse restricciones a la demanda, la sanción a aplicar será igual a CUATRO (4) veces el incumplimiento registrado en esa hora multiplicado por el precio de la oferta aceptada.

• En el caso de verificarse restricciones a la demanda, al valor anterior se le adicionará un monto equivalente a DIEZ (10) veces el incumplimiento horario registrado multiplicado por el precio de la oferta.

5.2. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Adicionalmente a lo anterior, se considerará que el Agente incumplió con su compromiso de disponibilidad semestral si, superado el plazo de interrumpibilidad admitido para la potencia comprometida, registra incumplimientos en su compromiso y fue necesario el despacho de unidades con combustible líquido en centrales eléctricas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), aun cuando no se hayan producido restricciones a la demanda.

De efectivizarse tal situación el generador perderá, por cada día equivalente de indisponibilidad de la potencia asignada:

• Para las Reservas asignadas con CERO (0) días equivalentes de corte: un TREINTA POR CIENTO (30%) de su remuneración. Alcanzándose la pérdida del CIEN POR CIENTO (100%) de la misma de constatarse una indisponibilidad equivalente superior a los TRES (3) días.

• Para las Reservas asignadas con DIEZ (10) días equivalentes de corte: un VEINTE POR CIENTO (20%) de su remuneración. Alcanzándose la pérdida del CIEN POR CIENTO (100%) de la misma de constatarse una indisponibilidad equivalente superior a los CINCO (5) días.

5.3. SANCION NETA MAXIMA

La sanción neta máxima a aplicar a un Agente con compromisos asumidos para la provisión del Servicio de RESDISCOMB "REC", una vez descontada la remuneración correspondiente según la indisponibilidad ofrecida y aceptada, será equivalente al producto de la potencia firme comprometida para este servicio, por las horas equivalentes de corte para la pérdida total de la remuneración asignada conforme el apartado 5.2. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO y por el valor de la sanción a aplicar para el caso de verificarse restricciones a la demanda según lo establecido en el apartado 5.1. SANCION HORARIA.

Por consiguiente, dicho monto será equivalente a las sanciones horarias para el caso de verificarse restricciones a la demanda durante un período tal que la indisponibilidad equivalente a la potencia comprometida definiera el Incumplimiento del Compromiso por parte del Agente.

5.4. PERDIDA DE LA OBLIGACION

De determinarse que un Agente ha incumplido con su compromiso conforme lo establecido en el apartado 5.2 precedente, alcanzando una indisponibilidad equivalente para la pérdida del 100% de la remuneración de la potencia comprometida y asignada para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE, se considerará que a partir de ese momento el Agente ha perdido la obligación de la prestación del servicio correspondiente.

6. TRANSFERENCIA

Adicionalmente a la posibilidad de asignar una máquina de reemplazo automático, durante el período de vigencia del Servicio de RESDISCOMB "REC", se habilita la transferencia de los compromisos de este servicio a otras máquinas con potencia disponible no comprometidas en el mismo ni en los otros servicios de reserva implementados a través de la presente resolución y que satisfagan los requisitos exigidos en el presente Subanexo.

La transferencia deberá ser por un plazo mínimo de UNA (1) semana, entre máquinas que pueden estar ubicadas en distintas centrales, y para ello el agente que cede el compromiso de disponibilidad debe informar de la transferencia al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) junto con los datos para la Programación Semanal. La transferencia deberá indicar:

• Unidad que cede el compromiso

• Disponibilidad cedida (MW)

• Unidad que recibe el compromiso

• Período por el cual cede el compromiso (semanas)

• Acuerdo del Agente que recibe el compromiso

La transferencia será aceptada siempre que la unidad original y de reemplazo pertenezcan a la misma área eléctrica.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) continuará liquidando los montos por la prestación y facturando las sanciones por indisponibilidad del Servicio de RESDISCOMB "REC" al Agente al que se le haya asignado originalmente tal compromiso.

7. COSTO DEL SERVICIO

Mensualmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el costo del Servicio de RESDISCOMB "REC", como la suma de las remuneraciones de cada uno de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores con reserva asignada, como si fuesen totalmente liquidados de acuerdo al inciso b) del apartado 6 del Anexo, y descontando a dicha suma las sanciones e intereses definidas en el apartado 5 del presente subanexo, por los incumplimientos registrados en el mes.

SUB-ANEXO I.III

RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE ALTERNATIVO

1. RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE ALTERNATIVO

Se establece, para el Período Estacional de Invierno de 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE ALTERNATIVO (RESDISCOMB "CAL"), consistente en la oferta por parte de los Agentes Generadores y Cogeneradores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de un volumen asegurado de potencia firme en barras de central, el que incluye el compromiso de contar con el combustible GAS NATURAL disponible en la central y complementariamente con combustible alternativo para cubrir los posibles faltantes del combustible anterior.

La disponibilidad de combustible concursada para este tipo de servicio podrá ofertarse con un tiempo de interrupción máximo equivalente a:

• VEINTE (20) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural; o

• TREINTA (30) días equivalentes de corte de disponibilidad de Gas Natural

Durante el plazo establecido de interrupción máxima de la disponibilidad de Gas Natural, se deberá contar con el combustible alternativo de reemplazo para poder operar para que ello no sea considerado como incumplimiento a las obligaciones asumidas y en la valuación de las posibles sanciones a aplicar.

2. OFERTAS

2.1. UNIDADES HABILITADAS A PRESENTAR OFERTAS DE RESDISCOMB "CAL"

Estarán habilitadas a presentar ofertas de potencia disponible para la RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE ALTERNATIVO (RESDISCOMB "CAL") aquellas máquinas térmicas que utilicen Gas Natural como combustible principal y dispongan de la facilidad de consumir otros combustibles alternativos a aquél, con excepción de la potencia comprometida como respaldo de Contratos de Exportación, salvo que, en caso de ser aceptada la oferta, transfieran el respaldo de estos contratos a otra unidad generadora con capacidad no comprometida en los servicios de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE establecidos en el presente Anexo.

A los efectos de establecer las unidades habilitadas a presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB "CAL", el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) determinará las unidades que, en el Predespacho de Máximo Requerimiento Térmico vigente, cumplen la condición de "Generadores Base", como mínimo, durante el Período Estacional de Invierno de 2004 (desde mayo a octubre).

Aquella potencia que resulte aceptada y asignada a la prestación de este servicio no podrá participar, en forma directa o como respaldo de otras unidades de generación, en el resto de las licitaciones de reservas implementadas a través del presente Anexo.

Con una anticipación no inferior a UNA (1) semana de la fecha de la licitación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la lista de máquinas habilitadas para ofertar el servicio de RESDISCOMB “CAL”.

2.2. TIPO Y FORMA DE LAS OFERTAS

Los Agentes con máquinas habilitadas a participar conforme la identificación realizada en el apartado anterior, podrán presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB “CAL”. A ese efecto, los Agentes comprometen la disponibilidad de la unidad generadora y del Gas Natural respectivo con la interrumpibilidad ofertada, con más el combustible alternativo que puede consumir durante el plazo máximo de corte ofrecido y aceptado de Gas Natural.

Las ofertas dispondrán de una validez de TREINTA (30) días hábiles, debiéndose identificar en las mismas, por unidad habilitada y potencia ofertada, lo siguiente:

• La/s unidad/es habilitada/s que asumirá/n el compromiso.

• La disponibilidad de potencia constante comprometida para todo el período ofertado en MW (disponibilidad), limitada por la potencia neta de la unidad. La oferta será por bloques de UN MEGAVATIO (1 MW) como mínimo y se podrán ofertar diferentes cantidades de potencia de la misma central a diferentes precios.

• El precio ofertado en $/MW por hora disponible, constante para todo el período de invierno de 2004.

• La cantidad de días equivalentes de interrumpibilidad ofrecida, pudiendo ofertarse VEINTE (20) o TREINTA (30) días equivalentes de corte de suministro de Gas Natural.

• La forma de pago requerida, conforme las opciones definidas en el apartado 6 - Liquidación del Anexo.

• La unidad de generación propia, o de otra empresa, definida como respaldo automático, designada por el Agente ante la eventual indisponibilidad de la máquina habilitada y comprometida en la oferta. Esta unidad de reemplazo deberá cumplir todos los requisitos exigidos para participar en la presente licitación así como también no tener comprometida la potencia prevista como respaldo, tanto para este servicio, como para el resto de las reservas implementadas por el presente Anexo.

• Declarar el compromiso de mantener asegurada la disponibilidad en la Central del combustible alternativo necesario (en sustitución del Gas Natural) para el funcionamiento de la unidad comprometida a la potencia ofertada.

• De corresponder, preacuerdo de transferencia de el o los contratos del Mercado a Término a otra unidad, condicionado a la asignación de esta reserva.

3. REMUNERACION

La potencia que resulte asignada para el Servicio de RESDISCOMB “CAL” recibirá una remuneración mensual, calculada como:

$$REM_RESDISCCOMB\ CAL_{k} = Pr_{k}^{CA} * \sum_{h} \min (Disp_Reg_{k,h} - Pot_Asig^{J}_{k,h} - Pot_Exp_{k,h} ; Disp_Asig_{k,h})$$

Donde:

$Disp_Reg_{k,h}$: Disponibilidad registrada de la máquina “k” en la hora “h” (MW)

$Disp_Asig_{k,h}$: Disponibilidad asignada para este servicio de reserva de la máquina “k” en la hora “h” (MW)

$Pot_Asig^{J}_{k,h}$: Potencia asignada a otros Servicios de Reserva “J” de la máquina “k” en la hora “h” (MW), con mayor prioridad que la presente reserva

$Pot_Exp_{k,h}$: Potencia comprometida en Contratos de Exportación por la máquina “k” en la hora “h” (MW)

Pr_{k}^{CAL}: Precio ofertado para la máquina “k” para el servicio de RESDISCOMB “CAL”

h: horas del mes

4. CONTROL DE DISPONIBILIDAD

Durante el período estacional de invierno de 2004 el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), realizará el seguimiento de la disponibilidad en cada hora, de las unidades que tengan asignado el Servicio de RESDISCOMB “CAL”.

Se considera incumplimiento al Servicio de RESDISCOMB “CAL”, a la diferencia horaria entre la potencia asignada a este servicio y la disponibilidad registrada, descontados los compromisos de Exportación y en las otras categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE con mayor prioridad que la presente reserva, si esta diferencia es positiva, y CERO (0) si es negativa.

El control de la disponibilidad deberá realizarse contemplando que:

a) Los tiempos a considerar para que cada generador entregue energía en la red deben corresponderse con los declarados en la Base de Datos del Sistema.

b) Toda unidad requerida por despacho que no pueda completar total o parcialmente el proceso de arranque, y a los efectos del servicio de la RESDISCOMB “CAL”, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido, desde el momento en que la misma fue requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En el caso que completare el arranque con posterioridad al tiempo entre Parada y Arranque declarado en la Base de Datos del Sistema, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido durante las horas en exceso respecto al mismo hasta su efectivo arranque. Las unidades definidas como “Respaldo” para esta categoría de reserva, serán consideradas de igual forma.

c) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá implementar un procedimiento de control de disponibilidad de Gas Natural y del combustible alternativo para el servicio de RESDISCOMB “CAL”, basado en la disponibilidad para operar de la máquina con tales combustibles.

A tal efecto, cuando exista disponibilidad de Gas Natural informada por el proveedor del mismo en el área donde se encuentra ubicada la unidad con potencia comprometida, se considerará a aquellas unidades generadoras que no cuenten con ese combustible que han cambiado a la modalidad de combustible alternativo.

En este último caso, si se detectara que parte o toda la potencia comprometida se encontrara indisponible por falta de este último combustible, o se superara el límite de días equivalentes de corte de Gas Natural establecido, se deberá proceder a la aplicación del régimen de sanciones definido seguidamente.

5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Los montos facturados en concepto de sanciones por incumplimiento, serán afectados por la tasa de interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en sus colocaciones financieras según lo establecido en el apartado 5 del Anexo.

5.1. SANCION HORARIA

De superarse el plazo de interrumpibilidad de Gas Natural admitido para la potencia comprometida o de no contar con el combustible alternativo suficiente para poder operar con dicha potencia durante ese lapso, verificándose que la disponibilidad de la hora del período semestral en análisis resulta inferior al valor asignado en la licitación, se aplicará al agente que incumplió, una sanción dependiente de la existencia o no de restricciones programadas a la demanda en la hora en que se verifique el incumplimiento y de la magnitud del mismo, consistente en:

a) En el caso de no verificarse restricciones a la demanda, la sanción a aplicar será igual a CUATRO (4) veces el incumplimiento registrado en esa hora multiplicado por el precio de la oferta aceptada.

b) En el caso de verificarse restricciones a la demanda, al valor anterior se le adicionará un monto equivalente a DIEZ (10) veces el incumplimiento horario registrado multiplicado por el precio de la oferta.

5.2. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Sumado a lo anterior, se considerará que el Agente incumplió con su compromiso de disponibilidad semestral, y por consiguiente se le deberá descontar una parte de su remuneración por este servicio, cuando se registre incumplimientos en su compromiso conforme lo siguiente:

a) Por cada día en que se verifique la aplicación de restricciones a la demanda y en las horas en que se efectuó se constata incumplimiento en la potencia comprometida, se deberá descontar un CINCO POR CIENTO (5%) de la remuneración semestral del incumplimiento registrado.

b) Por cada día equivalente de indisponibilidad de la potencia comprometida se deberá descontar un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su remuneración semestral.

5.3. SANCION NETA MAXIMA

El monto de la sanción neta máxima aplicable a un Agente con compromisos asumidos para la provisión del Servicio de RESDISCOMB “CAL”, será equivalente a la sumatoria de las sanciones horarias aplicables en caso de verificarse restricciones a la demanda, según el inciso b) del apartado 5.1, durante un período tal que la indisponibilidad equivalente a la potencia comprometida defina la pérdida total de la remuneración del servicio asignado, conforme el inciso b) del aparado 5.2 precedente.

5.4. PERDIDA DE LA OBLIGACION

De determinarse que un Agente ha incumplido con su compromiso conforme lo establecido en el apartado 5.2 precedente, alcanzando una indisponibilidad equivalente para la pérdida del 100% de la remuneración de la potencia comprometida y asignada para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE, se considerará que a partir de ese momento el Agente ha perdido la obligación de la prestación del servicio correspondiente.

6. TRANSFERENCIA

Adicionalmente a la posibilidad de asignar una máquina de reemplazo automático, durante el período de vigencia del Servicio de RESDISCOMB “CAL”, se habilita la transferencia de los compromisos de este servicio a otras máquinas con potencia disponible no comprometidas en el mismo ni en los otros servicios de reserva implementados a través de la presente resolución y que satisfagan los requisitos exigidos en el presente Sub-Anexo.

La transferencia deberá ser por un plazo mínimo de UNA (1) semana, entre máquinas que pueden estar ubicadas en distintas centrales, y para ello el agente que cede el compromiso de disponibilidad debe informar de la transferencia al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) junto con los datos para la Programación Semanal. La transferencia deberá indicar:

• Unidad que cede el compromiso

• Disponibilidad cedida (MW)

• Unidad que recibe el compromiso

• Período por el cual cede el compromiso (semanas)

• Acuerdo del Agente que recibe el compromiso

La transferencia será aceptada siempre que las restricciones de transporte previstas no limiten el despacho de la unidad de reemplazo.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) continuará liquidando los montos por la prestación y facturando las sanciones por indisponibilidad del Servicio de RESDISCOMB “CAL” al Agente al que se le haya asignado originalmente tal compromiso.

7. COSTO DEL SERVICIO

Mensualmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el costo del Servicio de RESDISCOMB “CAL”, como la suma de las remuneraciones de cada uno de los Agentes Generadores y Cogeneradores con reserva asignada, como si fuesen totalmente liquidados de acuerdo al inciso b) del apartado 6 del Anexo, descontando a dicha suma las sanciones e intereses definidos en el apartado 5 del presente Sub-Anexo por los incumplimientos registrados en el mes.

SUB-ANEXO I.IV

RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN CENTRAL

1. RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN CENTRAL

Se establece, para el Período Estacional de Invierno de 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN CENTRAL (RESDISCOMB “CCO”), consistente en la oferta

por parte de los Agentes Generadores y Cogeneradores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de un volumen asegurado de potencia firme en barras de central, el que incluye el compromiso de contar con el combustible disponible en la central que permita el cumplimiento continuo de la reserva ofertada.

2. OFERTAS

2.1. UNIDADES HABILITADAS A PRESENTAR OFERTAS DE RESDISCOMB “CCO”

Estarán habilitadas a presentar ofertas de potencia disponible para la RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE EN CENTRAL (RESDISCOMB “CCO”) las máquinas térmicas con excepción de la potencia comprometida como respaldo de contratos de abastecimiento, de exportación, o de cualquier otro tipo, en donde se haya comprometido la disponibilidad de potencia al cubrimiento de Contratos de Exportación, salvo que, en caso de ser aceptada la oferta, transfieran el respaldo de estos contratos a otra unidad generadora con capacidad no comprometida en los servicios de reserva de disponibilidad establecidos en el presente Anexo.

Asimismo, aquella potencia que resulte aceptada y asignada a la prestación de este servicio no podrá participar, en forma directa o como respaldo de otras unidades de generación, en el resto de las licitaciones de reservas implementadas a través del presente Anexo.

Con una anticipación no inferior a UNA (1) semana de la fecha de la licitación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la lista de máquinas habilitadas para ofertar el servicio de RESDISCOMB “CCO”.

2.2. TIPO Y FORMA DE LAS OFERTAS

Los Agentes con máquinas habilitadas a participar conforme la identificación realizada en el apartado anterior, podrán presentar ofertas al servicio de RESDISCOMB “CCO”. A ese efecto, los Agentes comprometen la disponibilidad de la unidad generadora y contar con el combustible disponible en la central que permita el cumplimiento continuo de la reserva ofertada.

Las ofertas tendrán de una validez de TREINTA (30) días hábiles, debiéndose identificar en las mismas, por unidad habilitada y potencia ofertada, lo siguiente:

• La/s unidad/es habilitada/s que asumirá/n el compromiso.

• La disponibilidad de potencia constante comprometida para todo el período ofertado en MW (disponibilidad), limitada por la potencia neta de la unidad. La oferta será por bloques de UN MEGAVATIO (1 MW) como mínimo y se podrán ofertar diferentes cantidades de potencia de la misma central a diferentes precios.

• El precio ofertado en $/MW por hora disponible, constante para todo el período de invierno de 2004.

• La forma de pago requerida, conforme las opciones definidas en el apartado 6 - FORMA DE LIQUIDACION del presente Anexo.

• La unidad de generación propia, o de otra empresa, definida como respaldo automático, designada por el Agente ante la eventual indisponibilidad de la máquina habilitada y comprometida en la oferta. Esta unidad de reemplazo deberá cumplir todos los requisitos exigidos para participar en la presente licitación así como también no tener comprometida la potencia prevista como respaldo, tanto para este servicio, como para el resto de las reservas implementadas por el presente Anexo.

• Declarar el compromiso de mantener asegurada la disponibilidad en la Central del combustible necesario (en sustitución del Gas Natural) de por lo menos una semana de funcionamiento continuo de la unidad comprometida a la potencia ofertada.

• De corresponder, preacuerdo de transferencia de el o los contratos del Mercado a Término a otra unidad, condicionado a la asignación de esta reserva.

3. REMUNERACION

La potencia que resulte asignada para el Servicio de RESDISCOMB “CCO” recibirá una remuneración mensual, calculada como:

$$REM_RESDISCCOMB\ CCO_k =$$

$$Pr_k^{CCO} * \sum_h \min (Disp_Reg_{k,h} - Pot_Asig^J_{k,h} - Pot_Exp_{k,h} ; Disp_Asig_{k,h})$$

Donde:

$Disp_Reg_{k,h}$: Disponibilidad registrada de la máquina “k” en la hora “h” (MW)

$Disp_Asig_{k,h}$: Disponibilidad asignada para este servicio de reserva de la máquina “k” en la hora “h” (MW)

$Pot_Asig^J_{k,h}$: Potencia asignada a otros Servicios de Reserva “J” de la máquina “k” en la hora “h” (MW), con mayor prioridad que la presente reserva

$Pot_Exp_{k,h}$: Potencia comprometida en Contratos de Exportación por la máquina “k” en la hora “h” (MW)

Pr_k^{CCO}: Precio ofertado para la máquina “k” para el servicio de RESDISCOMB “CCO”

h: horas del mes

4. CONTROL DE DISPONIBILIDAD

Durante el período estacional de invierno de 2004 el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), realizará el seguimiento de la disponibilidad en cada hora, de las unidades que tengan asignado el Servicio de RESDISCOMB “CCO”.

Se considera incumplimiento al Servicio de RESDISCOMB “CCO”, a la diferencia horaria entre la potencia asignada a este servicio y la disponibilidad registrada, descontados los Contratos de Exportación y en las otras categorías del Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE con mayor prioridad que la presente reserva, si esta diferencia es positiva, y CERO (0) si es negativa.

El control de la disponibilidad deberá realizarse contemplando que:

a) Los tiempos a considerar para que cada generador entregue energía en la red deben corresponderse con los declarados en la Base de Datos del Sistema.

b) Toda unidad requerida por despacho que no pueda completar total o parcialmente el proceso de arranque, y a los efectos del servicio de la RESDISCOMB “CCO”, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido, desde el momento en que la misma fue requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En el caso que completare el arranque con posterioridad al tiempo entre Parada y Arranque declarado en la Base de Datos del Sistema, se considerará indisponible por el porcentaje incumplido durante las horas en exceso respecto al mismo hasta su efectivo arranque. Las unidades definidas como “Respaldo” para esta categoría de reserva, serán consideradas de igual forma.

c) Además de lo anterior, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá verificar la existencia y/o disponibilidad en central del combustible de reemplazo del Gas Natural que permita la operación continua, por un lapso mínimo de SIETE (7) días, de la unidad comprometida a la potencia ofertada y aceptada para este servicio.

5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Los montos facturados en concepto de sanciones por incumplimiento, serán afectados por la tasa de interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en sus colocaciones financieras según lo establecido en el apartado 5 del Anexo.

5.1. SANCION HORARIA

De verificarse que la disponibilidad en cada hora del período semestral resulta inferior al valor asignado en la licitación, se aplicará al agente que incumplió, una sanción dependiente de la existencia o no de restricciones programadas a la demanda en la hora en que se verifique el incumplimiento y de la magnitud del mismo, consistente en:

a) En el caso de no verificarse restricciones a la demanda, la sanción a aplicar será igual a DOS (2) veces el incumplimiento registrado en esa hora multiplicado por el precio de la oferta aceptada.

b) En el caso de verificarse restricciones a la demanda, al valor anterior se le adicionará un monto equivalente a DIEZ (10) veces el incumplimiento horario registrado multiplicado por el precio de la oferta.

5.2. SANCION POR INDISPONIBILIDAD DE COMBUSTIBLE DE REEMPLAZO

Adicionalmente a lo anterior, se considerará que el Agente también incumplió con su compromiso de disponibilidad semestral, si se verifica que no cuenta con la disponibilidad y/o existencia del combustible requerido según el inciso c) del Apartado 4 anterior.

En este caso, por cada día controlado y verificada la indisponibilidad, se deberá descontar de la remuneración por este servicio, una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la energía que no se podrá generar con la potencia comprometida valorizada al precio de la oferta aceptada, de habérsele requerido su funcionamiento continuo durante SIETE (7) días.

5.3. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Se considerará que el Agente incumplió con su compromiso de disponibilidad semestral si registra incumplimientos en su compromiso, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

a) Por cada día en que se verifique la aplicación de restricciones a la demanda y en las horas en que se efectuó la misma se constata incumplimiento en la potencia comprometida, se deberá descontar un CINCO POR CIENTO (5%) de la remuneración semestral del incumplimiento registrado.

b) por cada día equivalente de indisponibilidad de la potencia asignada un DIEZ POR CIENTO (10%) de su remuneración.

5.4. SANCION NETA MAXIMA

El monto de la sanción neta máxima aplicable a un Agente con compromisos asumidos para la provisión del Servicio de RESDISCOMB “CCO”, será equivalente a la sumatoria de las sanciones horarias aplicables en caso de verificarse restricciones a la demanda, según el inciso b) del apartado 5.1, durante un período tal que la indisponibilidad equivalente a la potencia comprometida defina la pérdida total de la remuneración del servicio asignado, conforme el inciso b) del aparado 5.3 precedente.

5.5. PERDIDA DE LA OBLIGACION

De determinarse que un Agente ha incumplido con su compromiso conforme lo establecido en el apartado 5.3 precedente, alcanzando una indisponibilidad equivalente para la pérdida del 100% de la remuneración de la potencia comprometida y asignada para este Servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE, se considerará que a partir de ese momento el Agente ha perdido la obligación de la prestación del servicio correspondiente.

6. TRANSFERENCIA

Adicionalmente a la posibilidad de asignar una máquina de reemplazo automático, durante el período de vigencia del Servicio de RESDISCOMB “CCO”, se habilita la transferencia de los compromisos de este servicio a otras máquinas con potencia disponible no comprometidas en el mismo ni en los otros servicios de reserva implementados a través de la presente resolución y que satisfagan los requisitos exigidos en el presente Subanexo.

La transferencia deberá ser por un plazo mínimo de UNA (1) semana, entre máquinas que pueden estar ubicadas en distintas centrales, y para ello el agente que cede el compromiso de disponibilidad debe informar de la transferencia al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) junto con los datos para la Programación Semanal. La transferencia deberá indicar:

• Unidad que cede el compromiso

• Disponibilidad cedida (MW)

• Unidad que recibe el compromiso

• Período por el cual cede el compromiso (semanas)

• Acuerdo del Agente que recibe el compromiso

La transferencia será aceptada siempre que las restricciones de transporte previstas no limiten el despacho de la unidad de reemplazo.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) continuará liquidando los montos por la prestación y facturando las sanciones por indisponibilidad del Servicio de RESDISCOMB “CCO” al Agente al que se le haya asignado originalmente tal compromiso.

7. COSTO DEL SERVICIO

Mensualmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará el costo del Servicio de RESDISCOMB "CCO", como la suma de las remuneraciones de cada uno de los Agentes Generadores y Cogeneradores con reserva asignada, como si fuesen totalmente liquidados de acuerdo al inciso b) del apartado 6 del Anexo, descontando a dicha suma las sanciones e intereses definidas en el apartado 5, del presente Sub-Anexo, por los incumplimientos registrados en el mes.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 679/2003

Déjase sin efecto lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 914/2001, en relación con el plazo fijado para ejercer la atribución de su modificación como así también disponer la finanziación de la aplicación del sistema de distribución establecido en dicha norma.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el expediente N° S01:0252382/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 914 de fecha 7 de noviembre de 2001 del citado registro, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO y presentaciones agregadas al mismo, diversas Entidades han solicitado la adopción de distintos criterios para la futura distribución del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado anualmente a nuestro país por la UNION EUROPEA.

Que debe tenerse presente que la Resolución Nº 914 de fecha 7 de noviembre de 2001 del registro de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION estableció que la normativa aplicable para el período 2004/2005, si se decidiera alguna modificación, debería ser dictada antes del 31 de diciembre de 2003, y que en caso contrario continuaría su vigencia.

Que la compleja naturaleza de la cuestión demanda un examen pormenorizado de los diferentes aspectos del mercado exportador de carne vacuna, así como el estudio y evaluación de los diversos criterios expuestos en las presentaciones aludidas y su procedencia.

Que en consecuencia resulta necesario dejar sin efecto lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 914/01, con relación al plazo fijado para ejercer la atribución de su modificación, como así también disponer la finalización de la aplicación del sistema de distribución establecido en dicha norma.

Que corresponde asimismo fijar el plazo dentro del cual deberá dictarse la nueva normativa aplicable a la distribución del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado anualmente a nuestro país por la UNION EUROPEA para el período 2004/2005 y siguientes.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y por los Decretos Nº 25 del 27 de mayo del 2003 y Nº 43 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 con relación al plazo fijado para ejercer la atribución de su modificación.

Art. 2° — Dase por finalizada la aplicación de la fórmula distributiva del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado anualmente a nuestro país por la UNION EUROPEA establecida en la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001.

Art. 3° — Fíjase hasta el 31 de enero de 2004 el plazo para dictar la nueva normativa aplicable a la distribución del cupo tarifario mencionado en el Artículo 2º de esta Resolución para el período 2004/2005 y siguientes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.



Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 217/2003

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento La Yesera, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° SO1:0043699/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa CHEVRON SAN JORGE S.R.L. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento LA YESERA, perteneciente al Permiso de Exploración CNQ-27 RIO NEGRO NORTE, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de RIO NEGRO, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4 del Anexo.

Que habiendo dado por finalizados los ensayos prolongados programados en los pozos LY x-1 y LY x-2 del yacimiento LA YESERA, resulta necesario efectuar obras de captación, transporte mediante un poliducto y aprovechamiento de los fluidos producidos en la Planta de Tratamiento ubicada en el yacimiento LOMA NEGRA.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PU-BLICOS, que delegó en esta SUBSE-CRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, establecido en el apartado 5.4 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento LA YESERA, perteneciente al Permiso de Exploración CNQ-27 RIO NEGRO NORTE, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de RIO NEGRO, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo de la presente disposición.

Art. 2° — La empresa CHEVRON SAN JORGE S.R.L. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente disposición, por el monto y plazo establecido en el Anexo de la misma. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: CHEVRON SAN JORGE S.R.L.

Area/Yacimiento: CNQ-27 RIO NEGRO NORTE/LA YESERA.

Volumen autorizado a ventear: Hasta NOVENTA Y CINCO MIL (95.000) m3/día.

Motivo de la excepción: Obras de Captación, Poliducto y Tratamiento.

Plazo de la excepción: CINCO (5) MESES.

A partir de: 1 de diciembre de 2003.

Hasta el: 30 de abril de 2004.

Monto de la Garantía: PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Vencimiento de la Garantía: Hasta la finalización de las obras.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 9500/2003

Modifícase el Anexo I de la Disposición Nº 6/94, en relación con la presentación de solicitudes de ingreso al país interpuestas en beneficio de extranjeros que residen en el exterior.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO la Ley 22.439, el Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº 1023/94 y sus modificatorios y la Disposición DNM Nº 06/94, y

CONSIDERANDO:

Que en las solicitudes de permiso de ingreso al país formuladas ante esta Dirección Nacional y sus delegaciones en el interior del país se ha convertido en una constante solicitar se autorice el visado respectivo ante representaciones consulares argentinas ubicadas en países limítrofes.

Que dichas solicitudes son formuladas a favor de extranjeros provenientes de terceros países que, encontrándose en el Territorio Nacional al momento de emitirse el permiso, peticionan dicho cambio de consulado a fin de evitar los inconvenientes y gastos que les reportaría dirigirse a su país de procedencia a fin de tramitar la visa.

Que en consecuencia el trámite de admisión del ingresante deviene en una solicitud de regularización migratoria para extranjeros residentes en el país que no pueden encausar la misma dentro de los vigentes procedimientos de regularización migratoria.

Que sostener dicha ficción por parte de esta Administración resulta una práctica perniciosa que sólo fomenta trastornos y tergiversaciones, permitiendo el ingreso de extranjeros en calidad de "pseudo-turistas" para que posteriormente soliciten su ingreso al país en calidad de residentes temporarios o permanentes.

Que los perjuicios que se desprenden de dicho proceder no pueden justificarse por la ausencia de normas expresas sobre el particular, siendo que la tramitación del visado ante la autoridad consular argentina con jurisdicción en el país de residencia habitual del ingresante resulta un principio implícito en toda la normativa vigente.

Que tampoco puede alegarse demora en la tramitación de los permisos de ingreso ante esta Dirección Nacional o sus delegaciones en el interior toda vez que las solicitudes de ingreso se tramitan con la celeridad del caso.

Que contando el Estado Nacional con representaciones consulares distribuidas en todo el mundo, resulta incongruente concentrar el otorgamiento de visados en los consulados ubicados en países limítrofes.

Que surge de la normativa aplicable la intención de fomentar la admisión de extranjeros a través de las representaciones consulares de la República en el exterior.

Que la Dirección de Admisión de Extranjeros y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 16 del Decreto Nº 1434/87 modificado por sus similares 1023/94 y 1117/98.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — MODIFICASE el texto del Anexo I de la Disposición DNM Nº 06/94 en su punto 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las solicitudes de permiso de ingreso al país interpuestas en beneficio de extranjeros que residen en el exterior, podrán ser presentadas:

a) ante el Consulado Argentino con jurisdicción consular en el país de residencia habitual del extranjero;

b) ante la Dirección Nacional de Migraciones en la República (Sede Central, sus delegaciones en el interior o dependencias de la Policía Migratoria Auxiliar cuando éstas se encuentren facultadas a tal efecto) y cuyo consecuente trámite de visación sólo podrá se efectuado ante el Consulado argentino con jurisdicción consular en el país de residencia habitual del extranjero."

Art. 2º — Sólo podrá requerirse el cambio de consulado de visación establecido por la Disposición DNM Nº 006/94, cuando razones de fuerza mayor debidamente fundadas y probadas aconsejen excepcionar el requisito establecido en el artículo anterior. En tal supuesto, deberá contarse con la opinión favorable del Departamento Admisión de Ingresantes y el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Art. 3º — REGISTRESE Y COMUNIQUESE. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, ARCHIVESE. — Ricardo E. Rodríguez.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, comunica mediante el presente por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415 y la Ley 25.603, podrán solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley en primer término citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Aduana de Rosario, sita en calle Alvear 149, 2º piso, de la ciudad de Rosario. — Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

LISTADO DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGOS – ADUANA DE ROSARIO:

FECHA DE ARRIBO	MANI Nº	CONOCIMIENTO GUIA AEREA	CANTIDAD TIPO EMB.	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
23/09/03	14311N	044-49162822	(1) BULTO	CARGA GRAL.	ALFREDO LUCIANI
26/09/03	14765D	XXX38868474	(1) BULTO	ROPA	CASTELLANOS
08/10/03	15308U	DDD52399670	(1) BULTO	CARGA GRAL.	KATIE NANCE
15/10/03	15884G	XXX50XFYGJS	(2) BULTO	BTAS DE CUACH.	SEGUR. LITORAL
21/10/03	16186C	DDD17391585	(1) BULTO	MEDIC. SUPPL.	SENSIMAT SRL.
22/10/03	16202Y	045-78692714	(1) BULTO	EQUIP. MEDIC.	SY N IMPLANTES
31/10/03	16865G	DDD96407874	(1) BULTO	CARGA GRAL.	MARCELO ABRIAND
31/10/03	16868J	DDD46795710	(1) BULTO	RESONADOR	MANUEL ALARCON
31/10/03	16883G	XXX7A2G87CY	(1) BULTO	AGENDAS	SESA SELECT
05/11/03	17172V	DDD10810415	(1) BULTO	CARGA GRAL.	EDHIT RESCHINI
13/11/03	17735D	DDD94161283	(1) BULTO	ACEITE	BUNGE ARGENTINA
19/11/03	18094C	DDD34100310	(1) BULTO	CARGA GRAL.	E. JOSHUA MOORE

e. 24/12 N° 435.792 v. 24/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(Art. 1013 inciso h) Ley 22.415 y 1° Ley 25.603)

Sección Sumarios, 17/12/2003

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley 25.603. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 17/12/03 sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE.:	MERCADERIAS	INTERESADOS
DN46-1446/03	OJOTAS-CALZADOS-DVD MARCA PIONNER	N.N.
DN46-1469/03	CALCULADORAS	N.N.
DN46-1479/03	BOLSAS PLASTICAS-BROCHES P/EL PELO-ART. DE LIBRERIAS	N.N.
DN46-1482/03	CALZADOS VARIOS-BOLSO DE MANO	N.N.
DN46-1803/03	HILOS DE COSER-BOLSAS PLASTICAS	N.N.
DN46-1868/03	BOLSAS PLASTICAS	N.N.
DN46-1881/03	HILOS DE COSER-CALZADOS-ART. LIBRERIAS	N.N.
DN46-1903/03	RELOJ DESPERTADOR-CINTAS METRICAS-BOLSAS PLASTICAS-BOTIQUINES-AURICULARES	N.N.
DN46-1908/03	CALZADOS VARIOS-JUGUETES	N.N.
DN46-1922/03	BOLSAS PLASTICAS	N.N.
DN46-1956/03	CALZADOS-ROPAS VARIAS-JUGUETES-RADIOS	N.N.
DN46-1960/03	CALZADOS VARIOS	N.N.
DN46-1961/03	CALZADOS VARIOS	N.N.
DN46-2028/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	N.N.
DN46-2031/03	CALZADOS DEPORTIVOS	N.N.
DN46-2038/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS	N.N.
DN46-2083/03	CONTROLES P/VICEO GAME (PLAY STATION)	N.N.
DN46-2096/03	PRENDAS DE VESTIR VARIOS	N.N.
DN46-2298/03	ACRILICOS ODONTOLOGICOS-CALCULADORA	N.N.
DN46-2299/03	PARTE P/COMPUTADORAS	N.N.
DN46-2300/03	ACCESORIOS P/CELULAR-BOLAS PLASTICAS RELOJ DESPERTADOR	N.N.
DN46-2302/03	AURICULARES	N.N.
DN46-2389/03	CALZADOS-PRENDAS VESTIR VARIOS	N.N.
DN46-2449/03	BOLSOS PLASTICOS-CAJAS VACIAS P/C.D.	N.N.
DN46-2465/03	ARTICULOS DE LIBRERIAS	N.N.
DN46-2487/03	CALZADOS VARIOS	N.N.
DN46-2624/03	JUGUETES-PEINES	N.N.
DN46-2965/03	ROPAS VARIAS-JUGUETES-RELOJ DEPERTADOR CALZADOS-TERMOS	N.N.
DN46-3030/03	HILOS DE COSER VARIOS	N.N.
DN46-20007/03	CASSETTES P/VIDEO Y AUDIO VIRGEN-MEDIAS ROPAS INTERIOR-DUCHAS ELECTRICAS	CAZA, JOSE
DN46-2026/03	CALZADOS-ROPAS VARIAS	COLMAN, ANALIA
DN46-2160/03	ACCESORIOS P/CELULAR	JOHRSEN, MIGUEL
DN46-2183/03	C.D. VIRGENES VARIOS	KIN JAN KI
DN46-2457/03	T.E. CELULARES VARIOS - ART. PLASTICOS ACCESORIOS PARA CELULAR	MANSILLA, A.
DN46-2575/03	C.D. VIRGENES VARIOS	LEADER TRADING
DN46-2576/03	T.E. CELULAR-ACCESORIOS P/CELULAR	QUEIÑUK, A.
DN46-2585/03	ACCESORIOS P/CELULAR-BATERIAS VS. CASSETTES P/VIDEO VIRGEN	GODOY, ANA
DN46-2586/03	ACCESORIOS P/CELULAR-BATERIAS VARIAS ARTICULOS PLASTICOS VS.	GODOY ANA
DN46-2588/03	HOJAS DE AFEITAR	VIANA, NELSON
DN46-2590/03	BATERIAS VARIAS	LOPEZ, MARLE
DN46-2592/03	T.E. CELULAR-ACCESORIOS P/TELEFONIA CELULARES	QUEÑIK, ANDREA
DN46-2593/03	BATERIAS VS-AUTOSTEREO-CANDADOS-ACCESORIOS P/CELULAR-C.D. P/VIDEO JUEGO-ESTUCHES P/CELULAR-ART. PLASTICOS-CALCULADORAS-ANTENAS P/CELULAR-DESTORNILLADOR-T.E. CELULAR	DIAZ, ELIZABETH
DN46-2594/03	ART. PLASTICOS-T.E. CELULAR-SOLDADOR ELECTRICO	SABRE, A.
DN46-2626/03	REMERAS VARIAS	JUJUY MATERIAL
DN46-2974/03	VIDEO GRABADOR MARCA CINEMASTER	VILLALBA, R.

e. 24/12 N° 435.795 v. 24/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 18/12/2003

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (LMAN) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.), liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demandada de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número de LMAN	Número de SUMARIO	Importe $
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1634A	9273/93	$ 2,205.89
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1635A	4407/96	$ 1,624.05
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1636A	1820/98	$ 1,915.91

e. 24/12 N° 435.796 v. 24/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Posadas, 17/12/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por éste medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 o 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

SC46	IMPUTADO	DOC. ID.	MULTA	ART.
758/03	VEGA JOSE LUIS	20.959.521	$ 2.570,58	987
864/03	CARDOZO JUAN CARLOS	17.787.361	$ 566,61	985/7
666/03	MONGELOS BEATRIZ	1.621.884	$ 862,61	986/7
830/03	MARTINEZ VILLA VERDE E.	92.751.021	$ 560,98	986/7
832/03	BALBUENA EDUARDO M.	29.975.543	$ 3808,68	985
836/03	BALBUENA EDUARDO M.	29.975.543	$ 1904,34	985
851/03	IRUSTA ALDO	11.189.213	$ 916,61	986/7
837/03	VARELA VICTOR HORACIO	23.089.435	$ 1164,13	987
844/03	OLIVERA CLAUDIA BEATRIZ	22.338.272	$ 61,35	977
803/03	GALEANO SILVIO JAVIER	25.951.414	$ 3652,96	985/7
759/03	TABERNA ROSA VELIA	12.952.660	$ 5546,15	987
787/03	CHEZ JUAN JOSE	27.413.352	$ 1885,88	986/7
782/03	GUIBERT FEDERICO ANDRES	26.694.087	$ 1930,29	986/7
828/03	GALLOSO LOPEZ FELIX	1.669.732	$ 4563,65	985/6/7
828/03	RECALDE MARIA CELIA	1.396.389	$ 4563,65	985/6/7
800/03	DO SANTOS SOLANO OMAR	28.765.502	$ 3832,85	985
799/03	GOMEZ ROBERTO	13.004.217	$ 3614,02	986/7
798/03	BARUA USULBINA	92.253.130	$ 1119,13	985/7
779/03	CARDOZO CARLOS RENE	27.208.748	$ 762,01	985
656/03	CABRAL CRISTINA E.	25.201.929	$ 237,27	985
652/03	COSUR SERGIO OMAR	24.326.477	$ 785,93	987
749/03	SANTA CRUS ARCE MARIA A.	93.002.680	$ 1591,99	977
750/03	VARGAS ELIDA	92.690.954	$ 197,14	977
751/03	NAVARRO FRANCISCO J.	18.353.722	$ 11,20	977
752/03	OLMEDO ANSELMA DOMINGA	22.488.727	$ 11,20	977
753/03	ALVAREZ PAREDES MIRYAM	93.134.787	$ 3053,67	977
720/03	CASCO FERREIRA PEDRO	10.011.605	$ 443,20	979
871/03	IFRAN LORENZO C.	18.757.509	$ 4438,40	947
871/03	BENITEZ ANTONIO	7.332.848	$ 4438,40	947
871/03	ARZAMENDIA GERMAN A.	32.736.374	$ 4438,40	947

e. 24/12 N° 435.798 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 26/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente Nº 252.843/95 Copia, del Registro de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ENIAK SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973, mediante el dictado del Decreto N° 1468 del 19 de agosto de 1985 de la Provincia de SAN JUAN, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de estabilizadores y transformadores de tensión ferroresonantes, vehículos automóviles deportivos y utilitarios y volantes magnéticos para motores de DOS (2) tiempos.

Que la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, verificó incumplimientos al proyecto promocional, motivo por el cual elevó la denuncia conforme a lo dispuesto en el Artículo 34, punto 15, de la Ley N° 23.658.

Que por nota del 3 de febrero de 1997 el entonces Secretario de Hacienda ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, para que presente su descargo.

Que no habiéndose presentado la sumariada a efectuar el descargo y encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado, se la declaró rebelde conforme lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto N° 805/88.

Que la Autoridad Provincial informó que como consecuencia de la inspección realizada se detectó el total abandono de la actividad productiva de la empresa desde el año 1991.

Que ante el dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, la empresa no optó por permanecer en el Sistema Nacional de Promoción Industrial, instaurado por el Título I, ni por la Desvinculación del Régimen, Título II, del decreto mencionado.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada, las medidas dispuestas por el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92, y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 73.905), conforme lo establecido en el Artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y su modificado Nº 612 del 2 de abril de 1990, Decreto Nº 850 del 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Nº 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma ENIAK SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance positivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ENIAK SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 73.905), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa debería efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.973.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ENIAK SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.777 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 27/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 250.416/91, del Registro de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ETIMARK RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial a través del Decreto N° 1359 del 2 de julio de 1987 de la Provincia de LA RIOJA, dictado en función de la Ley N° 22.021, para la producción de etiquetas y/o galones en unidades y/o de cintas.

Que en virtud de los incumplimientos detectados la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, eleva una denuncia en orden a las facultades establecidas en el Artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas procedió a ordenar la instrucción del sumario correspondiente.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que vencido el plazo otorgado y al no haberse presentado a exponer defensa se la declaró Rebelde en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 805/88.

Que la Dirección General Impositiva, Región Córdoba, informó que la sumariada es una empresa desaparecida del ámbito de la Provincia de LA RIOJA al igual que sus integrantes.

Que atento los incumplimientos incurridos, y que la firma habría cesado su actividad, corresponde aplicar a la sumariada en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, las medidas dispuestas por el Artículo 10, incisos a), b) y c) del citado cuerpo legal, y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada, que asciende a la suma de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 70.997,15).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y Decretos Nros. 850 de 3 de mayo de 1990 y modificatorio 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002, Decreto Nº 67 del 10 de enero de 2003 y Decretos Nros. 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma ETIMARK RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance positivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ETIMARK RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 70.997,15), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa debería efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ETIMARK RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.776 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 28/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 251.529/92, del Registro de la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAN LUIS CAÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA fue promocionada a través del Decreto Nº 2859 del 28 de octubre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS, dictado al amparo de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la fabricación de caños estructurales de hierro.

Que la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, elevando la denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que frente a las disposiciones del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, la empresa no aportó la información establecida en el Artículo 4º de la Resolución General Nº 3600 del 17 de noviembre de 1992 de la Dirección General Impositiva, por lo que resultaron de aplicación las sanciones previstas en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del citado decreto y la correspondiente instrucción sumarial mediante el dictado de la Resolución N° 473 del 19 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por no haberse presentado a exponer defensa, se la declaró rebelde conforme el Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1º de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE CON TRECE CENTAVOS ($ 50.612,13), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma SAN LUIS CAÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA una multa de PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE CON TRECE CENTAVOS ($ 50.612,13), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma SAN LUIS CAÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.775 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 29/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 252.737/91 del Registro de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PLASTIMAX SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado del Decreto Nº 3181 del 29 de setiembre de 1986 de la Provincia de SAN LUIS, para la fabricación de resinas de policloruro de vinilo (PVC).

Que en virtud de los incumplimientos detectados por la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, eleva una denuncia en orden a las facultades establecidas en el Artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658, motivo por el cual el entonces Secretario de Hacienda ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que de la apertura sumarial se efectúo la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

Que estando debidamente notificada y al no haberse presentado a exponer defensa se la declaró rebelde en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 805/88.

Que la Autoridad Provincial informa que la sumariada no registra justificación de incumplimientos promocionales.

Que según surge de los actuados la firma no cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990.

Que la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y la inacción de la firma frente a las disposiciones del Título II del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, determinan la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del citado Decreto, y una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión actualizada del proyecto, que asciende a la suma de PESOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 70.738,24), según lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, y su modificatorio 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y su modificatorio 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma PLASTIMAX SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma PLASTIMAX SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 70.738,24), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma PLASTIMAX SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.774 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 30/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 010-000745/96 Copia, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 838 del 13 de noviembre de 1986 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR se declara a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA como de carácter estable y de interés territorial, destinada a la fabricación de videogravadoras, videoreproductores y videocassettes.

Que la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, verificó incumplimientos al proyecto promocional, motivo por el cual procedió a formular la denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su Artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el Artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1 de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que de los antecedentes obrantes en esa Gobernación surge que la empresa ha cesado su actividad en esa jurisdicción, desconociéndose el paradero de sus dueños, razón por la cual se encuentra en trámite de derogación la autorización oportunamente conferida para operar bajo el régimen promocional.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Hacienda por Providencia de fojas 112, dispuso la instrucción de acciones sumariales.

Que de la apertura sumarial se practicó la notificación prevista en el Artículo 8º Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que por no encontrarse la firma en los domicilios denunciados, se procedió a publicar edicto, vencido el plazo otorgado y al no haberse presentado a exponer defensa se la declaró rebelde conforme el Artículo 20 del Decreto N° 805/88.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución de Productos previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003 y Decretos Nros. 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución N° 838 del 13 de noviembre de 1986 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 1, de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 838/86 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, conforme lo establecido en el Artículo 17, inciso b), punto 3, de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — Impónese a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma BVC SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.773 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 31/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 11.201/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, fue declarada beneficiaria del régimen instaurado por la Ley N° 19.640, a través del dictado de la Resolución N° 866 de fecha 9 de octubre de 1987 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para la fabricación de videos, reproductores y electrónicos en general.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales se procedió a dictar la Disposición N° 22 del 17 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, contemplando la aplicación de las medidas dispuestas en el Artículo 17, inciso b) Apartados 1), 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que mediante el Artículo 3° de la Disposición N° 22/02 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se impuso a la empresa una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, conforme el Artículo 17, inciso b), Apartado 2) de la Ley N° 21.608, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

Que el Artículo 4° de la citada disposición establece que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, deberá informar a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de inversión del proyecto a los efectos del cálculo de la multa.

Que en orden a lo informado por la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se procedió al cálculo de dicha multa, la que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 397.984,80).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3° de la Disposición N° 22 del 17 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, a la firma KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 397.984,80), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación dispuesta en el Artículo 6° de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa a la firma KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 24/12 N° 435.772 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la publicación del 03/12/2003 B.O. N° 30290, los contribuyentes que más abajo se detallan fueron incluidos por error, por lo que los mismos, se encuadran como “RESPONSABLES NO INCLUIDOS”, Título II Art. 36 de la presente Resolución.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION -
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF.

CUIT	REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS	CBU
20-04687582-7	BOCANERA, OMAR RODOLFO	0110397530039710036729
20-04945289-7	RAMON, ARNOLDO ORALDO	0110227930022707471247

CUIT	REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS	CBU
20-05036964-2	AMENGUAL, BARTOLOME	0110281130028110080151
20-05074076-6	BARUFALDI, ENRIQUE FRANCISCO	0110532220053200193410
20-05253198-6	RICCITELLI, JORGE OSCAR	0110380720038010151173
20-05447456-4	BRAS, RENE FERMIN	1910111055011151403732
20-05499015-5	SIMON, ALFREDO IGNACIO	0930335320100076043425
20-05952348-2	GHERARDI, EDUARDO LEOPOLDO	3860019501000020126813
20-06261254-2	ABRIGO, EDUARDO DANIEL	3300551325510005025104
20-06309601-7	COSTANZO, ANGEL JUAN	3880153600100066458057
20-06368370-2	REARTES, MERCEDES ELSIO	0200921011000003914544
20-06386973-3	BARRETTA, ISAURO ISMAEL	0070199630004002770775
20-06386974-1	TORRES, ENRIQUE HERMENEGILDO	0070199630004002766918
20-06457000-6	BORGOGNO, ITALO JUAN	0170259240000000267320
20-07353496-9	ORTIZ, ROY DAVID	0930307020100039249507
20-07637011-8	CIANCAGLINI, ROBERTO VALENTIN	0720114788000035898854
20-07649952-8	MOTTA, HUGO PEDRO	1910331455133100087421
20-07883859-1	DEPETRIS, REINALDO FRANCISCO	1910331455033100080946
20-07959772-5	BARRETA, NICOLAS SATURNINO	0070199630004002762671
20-08002066-0	HIPPENER, FRANCISCO CELESTINO	0110563630056311090583
20-08307081-2	ALBERA, NORBERTO RUBEN	0200348901000000330715
20-08364621-8	GENNERO, OSCAR ALFREDO	1500067100031532086446
20-08379867-0	WALDISPERG, HECTOR ESMERALDO	3880009010100005270051
20-08434201-8	MOTTA, EDUARDO JUAN	1910331455133100074803
20-08569976-9	ITURRIOZ, HUMBERTO ENRIQUE	0670037902003702688866
20-08590051-0	MENTEL, MANUEL PAULO	0110481730048196446197
20-08590052-9	MENTEL, JOSE CARLOS	0110481730048196446029
20-10006823-1	TORINO, RODOLFO SANTIAGO	0110304320030400075175
20-10093260-2	ROSCELLI, JUAN CARLOS	3880003810000001506016
20-10105696-2	ARAMBERRI, CARLOS ALBERTO	0140351801684600843455
20-10197519-4	MIHLAGER, EDUARDO AGUSTIN	1910267055026750055378
20-10314367-6	FRIEDEL, OSVALDO JUAN	1910148655014800446296
20-11006697-0	PIPLIZA, JULIO CESAR	3880128420100011050400
20-11084547-3	MENTEL, JUAN RICARDO	0110481730048198996515
20-11307672-1	BARDENGO, HUGO LUIS	1910144855014400753578
20-12131204-3	WALDISPERG, JUAN DOMINGO	3880009020100005773472
20-12296787-6	MONTECCHIA, ARMANDO JULIO	1910362855136200623571
20-12328113-7	BARRA, RAFAEL LUIS	0110120720012000165913
20-12396189-8	LUCAS, NESTOR HUGO	0930340710100042099150
20-12407063-6	DI FIORE, JOSE ALBERTO	0150804602000100747854
20-12785681-9	PUCHARELLI, MIGUEL ANGEL	0110335720033500112919
20-12919475-9	MENTEL, LUIS ALBERTO	0110481730048196446265
20-12951346-3	FANDIÑO, ROBERTO JESUS	2650000500420000675806
20-13031149-1	LILLINI, MARIO HUGO	0200388511000000423458
20-13055581-1	SUAREZ, ADALBERTO RUBEN	0140999803200090466824
20-13202963-7	ALZAPIEDI, ALFREDO ANTONIO J	0200362511000000057462
20-13358937-7	MATEOS, JUAN CARLOS	0110440420044000052832
20-13453129-1	CANCRO, RICARDO ALFREDO	0140306801644301149706
20-13788024-6	DIP, NORBERTO RAUL	2650400704040025240016
20-13952268-1	BENVENUTI, GABRIEL	3300025920250017681011
20-14615775-1	BALARIO, EDUARDO MIGUEL	3870048200801600035265
20-14625494-3	SALDAÑO, HECTOR ROBERTO	0110532230053211196265
20-14691571-0	WEISS, MARIO ADRIAN	3860035503000001131487
20-14813604-2	AMIONE, JAVIER ROBERTO	0200319901000000352065
20-14963685-5	MATEOS, ROBERTO OSCAR	0110440420044000053866
20-16028898-2	BERTINO, HECTOR LUIS	0110283520028300054428
20-16404477-8	SELLE, DARDO JOSE	0200352611000000497594
20-16654214-7	BOAGLIO, RAUL PEDRO	0200319901000000351833
20-16783083-9	GONZALVEZ, LUCIO LEANDRO	0070080120000004247504
20-16927101-2	IRIART, GUSTAVO MARCELO	0110227920022711694183
20-17089125-3	SZKARLATIUK, JORGE ORLANDO	0110409130040928399179
20-17108896-9	CARPUZIZ, ALBERTO MARCELINO	0140384603626907218248
20-17219850-4	GAGLIARDO, HORACIO ESTEBAN	0140370903682400682410
20-17240521-6	ROSALES, CARLOS ROBERTO	0110466430046673542497
20-17548111-8	SPIAZZI, HORACIO MARTIN	0110534630053410104515
20-17699062-8	PALMERO, JAVIER HUMBERTO	3880147510000051388042
20-17787126-6	AMIONE, GUSTAVO MARCEL	0200319901000000352447
20-17916829-5	GAZZERA, JUAN RAMON	0110250730025011072283
20-17930121-1	SITELLI, HORACIO RODOLFO	3880121510000000221495
20-18515127-2	GASPARRINI, ARIEL ALEJANDRO	0200371711000000287612
20-18547377-6	PIÑEIRO, MARCOS LEONARDO	0720268388000035732372
20-20287964-1	ORLANDO, GERMAN ANDRES	0200305201000000450851
20-20687159-9	MURRIE, TEOFILO STARK	0140341903624500576491
20-20865510-9	FULCHERI, MARIO ALEJANDRO	1910289255028950340850
20-20977955-3	RAMONDO, MARCELO ALEJANDRO	1910275555027550648632
20-21413029-8	PALETTO, CRISTIAN HECTOR	0110491620049100594048
20-21650986-3	MORETTI, HERNAN ROBERTO	0110523030052326131297
20-21720123-4	SOTERAS, MARIO ROBERTO	0110432930043212005815
20-21816776-5	FRADEJAS, MARCELO GUSTAVO	2850104440000851975708
20-21946556-5	PAZZI, CARLOS HUGO	3880118520100071206313
20-21950998-8	DIAZ GALASSI, GUILLERMO OMAR	0720067088000000349754
20-22013702-4	VIGNOLO, GERMAN JOSE	3880150500100056547071
20-22305845-1	FUOTI, FABRICIO ALBERTO	0140425203630306379987
20-22795569-5	TIRABOSCHI, FRANCISCO	3870031400801701784624
20-22802838-0	ALBANESE, JORGE PABLO	2650306602130650200908
20-22934115-5	BELLO, ALBERTO LUIS	0070085630004003176381
20-23071747-9	MUGNIER, ADRIAN CEFERINO	1910345155034550265482
20-23135726-3	WAMMEN, CARLOS GUSTAVO	0110550630055010137265
20-23215850-7	VAZQUEZ, HERNAN ABEL	0110381430038106401215
20-23351607-5	PIÑEIRO, FRANCISCO ANDRES	0110274320027400048478
20-23551529-7	ORTIZ, CLAUDIO DAMIAN	0170169840000030485046
20-23693351-3	DELUPI, ROLANDO OMAR	0110366130036600138529
20-23757965-9	FUNKNER, HECTOR LUIS	0140427603680300346818
20-23835394-8	LERDA, SERGIO ARIEL	0200357111000000616108
20-23883132-7	SOBRERO, JUAN MIGUEL	0110102320010200111389
20-23961509-1	MARCOLINI, DIEGO OMAR	0110444230044498568515
20-24158453-5	ALESSO, RAUL ALBERTO	3880065600100003490021
20-24209323-3	OSLER, HECTOR LUIS	0110422030042211752265
20-24455524-2	FRIAS, HUGO NAZARENO	0110267530026705105333
20-24574111-2	ARGUTTI, HERNAN DARIO	3300031020310014473104
20-25012791-0	FERRARI, LUIS ALBERTO	0110138230013810278151
20-25700968-9	PEIRETTI, ARIEL OSCAR	0110457230045711197565
20-25808230-4	BERARDI, EDUARDO MARTIN VICENTE	0110464030046411089215
20-25838190-5	RAFFO, MATIAS ESTEBAN	0200346501000000388547
20-25952904-3	RIOLFO, CARLOS GERMAN	3880034210000005554035
20-26294962-2	CAVAGLIATO, FABIAN ALEJANDRO	1910374155037400288082
20-26322228-9	VISSIO, WALTER RAUL	0200390811000000284644
20-26394637-6	GOFFI, HERALDO ATILIO	0110125220012500139214
20-26808336-8	SERVETTO, LUCAS MAURO	0110611030061101210779
20-27011966-3	COCHETTI, ADRIAN DANIEL	0070030630004014831857
20-27389130-8	YACCUZZI, DIEGO HERNAN	0110326530032610112715
20-28352167-3	PROTASOWICKI, WALTER ALFREDO	0170295040000030667242
20-28433676-4	VELEZ, GUSTAVO LEONARDO	0070199630004002772344
20-28759628-7	RICCI, FRANCO ANDRES	3300042620420007554085
20-28918829-1	SABOÑIK, ALCIDES GABRIEL	0170295040000030647110
20-29204918-9	LEIVA, HECTOR ARIEL	0930313120100035859689
20-60163174-2	RODRIGUEZ, JULIO	1910014855001451116964
20-93930624-3	COLANTONIO, FULVIO JOSE	0140322801636100200713
23-05171240-4	SIMEONE, ALBA LUZ MERCEDES	0110473230047325321297
23-05473244-9	BRAS, JORGE ARMANDO	1910111055111101351749
23-05485295-9	MUZI, ENRIQUE JUAN	0167777100006164180170

CUIT	REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS	CBU
23-06560124-9	PUCCIARELLI, OSCAR ALBERTO	0110335720033500113943
23-07664949-9	VICENTE, JOSE LUIS	0930315510100019133546
23-21979223-9	BONINO, ADRIAN FERNANDO	0200389201000000204847
23-25595324-9	PRANCETTI, GERMAN EDUARDO	0200388511000000423526
23-27804008-9	THOMAS, GONZALO	0110387630038710060765
23-30437238-9	VALERGA, EDUARDO ANIBAL	0110164130016408311683
27-02338084-1	ALBERDI, MARIA CRISTINA	0720163530000004437429
27-03415027-9	SALLENAVE, MARIA SUSANA	0110521630052110132833
27-04100782-1	LAMMENS, GLORIA MARGARITA	3300539115390003009006
27-05400718-9	ETCHALECO, MARIA ELENA	0170479620000000017686
27-05443005-7	ZANIN, MARIA ANASTASIA	0140368603660901723249
27-06310885-0	BERTERO, NELI ELISA	0170276940000000901417
27-06470317-5	APHESTEGUY, AMANDA MARIA	0140345703663900691597
27-10612444-8	GILABERT, BLANCA AZUCENA	0110214930021471195933
27-12378139-8	VILLANUEVA, ANA ELIDA	0140014403640200341007
27-12398753-0	CENTURION, BEATRIZ ELENA	0200398411000000374176
27-13794362-5	DI GIUSEPPE, ALICIA NOEMI RAMONA	0110301230030111158465
27-13975910-4	BRUNO, SILVIA CATALINA	0110331930033136174283
27-14148894-0	FIGLAS, NORMA DEBORA	0140305101622905070996
27-14177435-8	RINO, VIRGINIA ELENA	0720268388000035743468
27-14982888-0	CALETTI, LILIANA MARIA	0140320403719301565073
27-16116966-3	MARINO, SANDRA MIRIAN	0070156930004004827554
27-16370379-9	FERNANDEZ PALMA, JIMENA	0110375320037500180765
27-18038772-8	DIDIURGIS, ALICIA RAMONA	0110131330013105301933
27-20546246-0	FERNANDEZ, GLORIA DANIELA	0140481803630600604107
27-22593666-3	CANNA, MARIA BEATRIZ	3880154320100001987015
27-22841461-7	KAIYER, PATRICIA ALEJANDRA	0170215840000005734700
27-23052840-9	MAISSON, PATRICIA ALEJANDRA	0930338420100077728907
27-24861880-4	MARQUEZ, VIVIANA	0140341901624500703800
30-51714969-8	GULARO S A	0170460420000000027526
30-66415969-0	EL RELINCHO SRL	1910127155012706035750
30-66519913-0	SIMONE ALBERTO Y SIMONE LUIS A R S H	0170082440000030433694
30-70765236-1	CAMPANITA S A	0110281120028100110830
30-70808807-9	EL PINO DE TRES LOMAS S.R.L.	0110528520052800056547
30-70812984-0	BIOLATO CEREALES SC	0110335720033500104884
30-70822711-7	PICCA LUCIANO EDUARDO, PICCA LUCIO EDUARDO Y PICCA IVAN DARI	0110511720051100076026
30-70822920-9	RAMON ALEJANDRO JOSE Y ANDREATTA SANDRA MARCELA SOCIEDAD DE	0070084930009750115375
30-70823974-3	AGROGANADERA INTEGRAL DE MANCEBO OSCAR Y DAMIAN SOCIEDAD DE	0140335801678302032565
30-70824852-1	AGRO ROSSI SH DE ROMINA M, JULIANA M Y LUCAS N ROSSI	0720031120000001540040
30-70826728-3	MACAPI S.A.	0140301301666205011143
30-70827068-3	CALLOUD SANTIAGO CLAUDIO Y CLAUDIO LEONARDO	1910358155035800685432
30-70827363-1	DEMETER S.R.L.	0110504920050400087347
30-70827969-9	LOS 4 NIETOS SOC DE HECHO DE MORENO MANUEL MARIA Y MORENO ES	0670569501069516154011
30-70828999-6	SAMPOL S A	2990104110400041860002
30-70829143-5	LOS CERROS SRL EN FORMACION	0140353201613001184227
30-70829672-0	ESTRELLA DE BELEN S.A.	0070128630009750096331
30-70829953-3	RI-RA CEREALES S.R.L.	0110177140017711145308
30-70829962-2	“AGROVERAZ” S.A.	1910265655026500553332
30-70830771-4	FERNANDEZ ALFREDO M., FERNANDEZ PABLO J., FERNANDEZ MARIA A.	0930315510100019134228
30-70830777-3	ROOSINA CEFERINO FERNANDO Y ROSINA JORGE GERARDO	3880150500100056820048
30-70832236-5	GANADERA TIO ANTONIO S.R.L.	0720107920000000833118
30-70832454-6	GAGLIARDO AGRICOLA GANADERA S.A.	0110444220044400722412
30-70833063-5	SANSOT Y MADERO SRL	0070307720000000582140
30-70833204-2	ABELGOL SRL	3880081600100004190005
30-70833269-7	LA SONRISA SRL	0720334120000000065722
30-70834644-2	NARDONI, NESTOR ANTONIO Y NARDONI, NORBERTO LUIS	3880004500100006158041
30-70835117-9	AGROPECUARIA ECO RURAL SOCIEDAD ANONIMA	0070117030009750159500
30-70835750-9	REICHEL NESTOR ARNOLDO Y REICHEL JOSE MARIA S.H.	3860010201000000177266
30-70836687-7	MALATINI ROMAN Y MALATINI ENRIQUE SOCIEDAD DE HECHO	0110269940026911213294
30-70836794-6	CAPELONI SEMILLAS S.A.	0200359501000000176065
30-70836888-8	LA MAIRA S.A.	3880021210100001445037
30-70837278-8	FIDEICOMISO AGRICOLA POTOSI	0720206520000000595690
30-70838966-4	BORRA RAFAEL SANTIAGO Y BORRA GERARDO LUIS S.H.	0110178820017800189286
30-70839177-4	DE GAETANI MARIA JORGELINA Y PALACIOS DE DE GAETANI GRACIANA	0140300601658405005004
30-70839618-0	FERRARI RUBEN OMAR Y FERRARI MAXIMILIANO RUBEN	0110391320039100117127
30-70839671-7	LA JARILLA S.A.	3870010900801602154528
30-70839986-4	EL NORTE S.R.L.	0110250720025000074129
30-70840451-5	GRUPO TRASCUL SA	2850124230000800762451
30-70840459-0	AGROPECUARIA SANTA ELENA S.A.	1500017600006732127846
30-70841169-4	RUEDA HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO	0070175020000001663406
30-70841369-7	D.M.H. S.A	0070171230009750093912
30-70841422-7	EL TATA DOMINGO S.A.	1910124005512400280382
30-70842044-8	DON PELAYO S.H.	0930019101000000598664
30-70842717-5	RICCI CELINA Y RICCI ROMAN	0720334120000000068554
30-70843294-2	LA CHAPULINA S.R.L.	0930301810100002096500
30-70843303-5	CAVALLERO FERNANDO CESAR Y CAVALLERO MAURICIO LEONARDO	0200369401000000062379
30-70843697-2	SAMA EXPLOTACIONES AGRICOLAS S.R.L	0720201020000000326968
30-70843707-3	FEVIA FONDO FICUCIARIO	2540000911000004588933
30-70843784-7	BARRA JUAN ANTONIO Y BARRA MAURICIO ARIEL	0110120720012000161799
30-70844126-7	JAVIER EZEQUIEL Y HERNAN DANIEL COSTAMAGNA	0200327401000000306451
30-70844163-1	IGLESIAS PEDRO GALEANO Y DANIEL ATILIO SOCIEDAD DE HECHO	0140395203667900401424
30-70844371-5	ESTABLECIMIENTO LOS POZOS SRL	0140384601626903129780
30-70844748-6	DROP S.R.L.	1500017600006732127914
30-70845273-0	MAERO, LUIS MARIA, MAERO, JOSE LUIS Y MAERO, MIGUEL ANGEL S.	0110163440016311112930
30-70845300-1	CHIRICOLA ALBERTO TOMAS Y CHIRICOLA HECTOR HORACIO SH	0070100220000001520482
30-70845767-8	EL TATA S.R.L.	3870101000801600028157
30-70845969-7	LOS YAROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140329701709200945443
30-70846147-0	CHICHERIT HNOS S.R.L.	3300537715370001221040
30-70846247-7	ESTABLECIMIENTOS DON RAUL S.H. DE CARDINALI JOSE DANIEL Y	0110304340030411129458
30-70846249-3	AGROPAMPA SRL EN FORMACION	0720334120000000068486
30-70846323-6	SALVADOR ALCIDES H GINO P SABRINA M Y MARIA P SOC DE HECHO	0200370001000000190151
30-70846485-2	FERNANDEZ PALMA HERMANOS Y NORA RASMUSSEN SOCIEDAD DE RESPON	0110375320037500189038
30-70846821-1	EL COSACO S.A.	0110435020043500124076
30-70847005-4	TAUPEL - CO INVERSIONES SA	0720000720000002324618
30-70847930-2	ADRIBER S. A.	0720112320000001422290
30-70847960-4	DEALBERA GUSTAVO A Y DEALBERA DANIEL A SOC DE HECHO	0110171920017100094523
30-70848169-2	EL PUCARA S.H. DE DIEDRICH JORGE C DIEDRICH CLAUDIO G Y DIED	3300565025650004398064
30-70848605-8	SURI YACO S.R.L.	0720165920000000889036
30-70849007-1	RAUL BAGALONI Y ROMAN MAXIMILIANO BAGALONI	3880004510000006178092
30-70849495-6	INTERAGRO SOC DE HECHO DE PABLO FLORES - CAROLINA FLORES Y G	3870031400801600169205
30-70849727-0	BOLLINI MIGUEL Y ADRIANA BOLLINI S.H.	0140444301650700161151
30-70849765-3	AGROSUR SOCIEDAD DE HECHO DE AUAD JORGE ANIBAL Y AUAD DIEGO	1370000911000234731802
30-70850007-7	DOMINIQUE HNOS DE OSCAR DANIEL Y RUBEN DARIO DOMINIQUE	3880034200100006414039
30-70850165-0	PISANI MARTIN ADRIAN Y DARIO AGUSTIN	0200341001000000160851
30-70850234-7	AGROGANADERA OMBU SOCIEDAD ANONIMA	0110191720019100049367
30-70850270-3	AGROFIT SRL	0140018201401805003224
30-70850809-4	RODRIGUEZ VICTORINO Y FLORENCIA SOCIEDA DE HECHO	0110312840031208261962
30-70851019-6	ANGEL GREGORET E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO DE GREGORET ANGEL V	0110650940065001205012
30-70851673-9	REDOMONES SA	0150909402000101245081
30-70851928-2	CYE SA	3220013101000022002179
30-70851937-1	HEINZEN SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	0110252120025200169436
30-70852111-2	LA CLAVELINA S.A.	0170099220000067943216
30-70852267-4	SERRA MARIO Y JAVIER	0110349420034900189185
30-70853061-8	LUCARELLI ELSO SANTIAGO Y LUCARELLI LEANDRO ARIEL S0C DE HEC	3880049610000008071061
30-70853245-9	ALFREDO SERRA E HIJOS S.A.	0140327301673401581125
30-70853380-3	FIDEICOMISO INVERSORA AGROPECUARIA SRL	0720245420000001262054
30-70853398-6	LAMBERTINI RUBEN JOSE, LAMBERTINI JOSE LUIS Y LAMBERTINI MAR	3870048200801600097229
30-70853607-1	FRAMAR S/HECHO DE FRANCISCO AYALA Y MARCELO DANIEL AYALA	0600014111001000092987
30-70854259-4	FLORWEY SRL	0170156820000000448178

CUIT	REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS	CBU
30-70857164-0	DON FELIPE S H DE BADILLO JOSE MARTIN Y BADILLO MARCOS MARIA	0170077020000030111110
33-70814372-9	CONFAGRO SRL	0070044330009750029791
33-70828272-9	CHIARDOLA, DARIO JOSE RAUL; CHIARDOLA, GLORIA MARIA DEL CARM	3860008901000000340617
33-70834136-9	OSCAR ANIBAL CRISTELLA Y DANIEL OSCAR CRISTELLA	0110188740018806114326
33-70835402-9	LA LOBERITA SOCIEDAD ANONIMA	0290000100000002748128
33-70836405-9	AGRONEGOCIOS DEL SUR S A	0150546702000100584442
33-70840339-9	FIDEICOMISO POOL DE SIEMBRA FIDEAGRO I	0170999920000004625535
33-70841460-9	ESTABLECIMIENTO RIO GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	0167777100001975894184
33-70841538-9	ZAMARBIDE JUAN ALBERTO Y ZAMARBIDE MARIANA	0930307010100003258246
33-70843399-9	RICARDO STORTI E HIJO SOCIEDAD DE HECHO	0110340140034011100330
33-70843841-9	MONTICOLI EDUARDO MARIO Y PERESOTTI JORGE LUIS S.H.	0720246120000000083254
33-70850336-9	OSCAR BENTOS Y MARCELO ZAPATA	0110155930015510102501
33-70850451-9	SAVIGLIANO GUSTAVO ADOLFO Y SAVIGLIANO JORGE LUIS SOC DE HEC	0070294430004003967532
33-70850739-9	AGROPECUARIA S&P SRL	0720084720000000609218
33-70852278-9	GAILLOUR AGROPECUARIA	0720152920000000180054
33-70853589-9	AGROPECUARIA CULTIVAR S.R.L.	0140338901647805008070

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/12 N° 436.002 v. 24/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.638

Expediente N° 44.465. Productora Asesora de Seguros, Sra. CARMEN ALICIA KONORTOFF, Mat. 40.647 s/Presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la productora asesora de seguros, Sra. CARMEN ALICIA KONORTOFF, Mat. 40.647.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resoluciónes recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese la Sra. Konortoff en el domicilio comercial constituido ante este Organismo, sito en Av. de Mayo 1370, piso 5°, Of. 99, CP (1085) de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/12 N° 435.767 v. 24/12/2003

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución P-265/2003

Bs. As., 16/12/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 24.481, su modificatoria Ley N° 24.572, el Decreto N° 260 del 20 de marzo de 1996 y lo establecido por la Disposición N° D-141 del 3 de agosto de 1998, dictada por este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece entre los requisitos para la obtención de la patente, la presentación de un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

Que la mencionada publicación tiene por finalidad que cualquier persona pueda formular observaciones fundadas, consistentes en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión, tales como ausencia de novedad, actividad inventiva, aplicación industrial o ilicitud del objeto de la solicitud.

Que asimismo, dicha publicación se encuentra orientada a posibilitar el conocimiento del estado de la técnica, facilitando el avance de la investigación tecnológica, evitando a su vez inversiones económicas, de tiempo y de esfuerzos hacia iniciativas de invenciones ya desarrolladas.

Que en tal sentido, fue redactada la Disposición N° D-141 la cual estableció directrices generales que se deben observar en cuanto a la definición, presentación y contenido de los resúmenes que se presenten ante la Administración Nacional de Patentes, siguiendo las recomendaciones y lineamientos efectuados por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) en las Directrices Generales para la Preparación de Resúmenes de Documentos de Patentes obrantes en la Norma ST 12/A.

Que, a los efectos de lograr una mayor celeridad en la tramitación de los expedientes de patentes de invención y modelos de utilidad, sin dejar de contemplar los lineamientos establecidos para que el documento a publicar por la Administración Nacional de Patentes cumpla con la finalidad perseguida por la normativa vigente, resulta necesario complementar la Disposición N° D-141/98.

Que a tal fin, se instruye a la Administración Nacional de Patentes a efectos que, a criterio de los examinadores técnicos de patentes en instancia del examen preliminar, se modifiquen los resúmenes presentados por los solicitantes en los casos que los mismos no reflejen el contenido de la invención, o bien sean sustituidos por la primera reivindicación, o por la primera reivindicación más las reivindicaciones independientes, cuando el examinador entienda que estas modificaciones o sustituciones aporten mayor claridad a la información que de la invención se publique.

Que para el supuesto que ni el resumen, ni la primera reivindicación, ni las reivindicaciones independientes presentadas, reflejen el objeto inventivo la Administración Nacional de Patentes emplazará a los solicitantes a que presenten un nuevo resumen, en la oportunidad prevista por el Artículo 24 de la Ley N° 24.481.

Que, asimismo en todos los casos, la publicación deberá indicar el campo técnico al que pertenece la invención.

Que la Administración Nacional de Patentes y la Dirección de Asuntos Legales han tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A fin de dar cumplimiento al plazo de publicación dispuesto por el Artículo 26 de la Ley N° 24.481 (t.o 1996) compleméntase la Disposición N° D-141 del 3 de agosto de 1998 dictada por este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, con lo dispuesto en la presente, en el sentido de instruir a la Administración Nacional de Patentes a efectos de que en instancia del examen preliminar, cuando los resúmenes presentados por los solicitantes no reflejaren claramente el contenido de la invención, se modifiquen los mismos o se sustituyan por la primera reivindicación o por ella y las reivindicaciones correspondientes.

ARTICULO 2° — En el supuesto que ninguno de los anteriores reflejen el objeto inventivo la Administración Nacional de Patentes emplazará a los solicitantes a que presenten un nuevo resumen, en la oportunidad prevista por el Artículo 24 de la Ley N° 24.481.

ARTICULO 3° — En todos los casos la publicación deberá indicar el campo técnico al que pertenece la invención.

ARTICULO 4° — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes y en la página electrónica de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, colóquese copia en el tablero informativo, y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 24/12 N° 436.082 v. 24/12/2003